

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE TRUJILLO BENEDICTO XVI

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO



CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PAGO DE UTILIDADES Y REINTEGRO DE
UTILIDADES EN EL EXPEDIENTE N° 01215-2018-0-2402-JP-LA-01,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE UCAYALI- 2019

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO

AUTOR
BACH. GILBERTO PEZO PEREZ

ASESOR
Dra. MARIA PATRICIA CHAVEZ DIAZ

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL PERÚ

Trujillo – Perú
2022

AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

EXCMO. MONS. HÉCTOR MIGUEL CABREJOS VIDARTE. O.F.M.

Arzobispo Metropolitano de Trujillo

Fundador, Gran Canciller y Rector

Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI

Dra. SILVIA ANA VALVERDE ZAVALA

Vicerrectora Académica

Decana (e) de Derecho y Ciencias Políticas

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Br. Gilberto Pezo Pérez

Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI, Estudiante de Pregrado,
Trujillo, Perú

ASESORA

Dra. María Patricia Chávez Díaz

Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI, Facultad de Derecho y Ciencia Política,
Escuela Profesional de Derecho, Trujillo, Perú

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESORA

Dr. NAVARRO VEGA EDWIN AUGUSTO
PRESIDENTE

Mg. TIRADO CHIMA GUILLERMO ALEJANDRO
SECRETARIO

Dra. CHAVEZ DIAZ MARIA PATRICIA
ASESORA-VOCAL

AGRADECIMIENTO

A mis padres por encomendarme por el buen camino y por contribuir en la formación de mi carrera profesional. A los Docentes de la Universidad Católica de Trujillo, por sabias enseñanzas y su paciencia en la formación profesional en el campo de la Ciencias Políticas

*Autor: Gilberto Pezo
Pérez*

DEDICATORIA

A mi madre que es una mujer ejemplar, que junto a mis hijos son los motores de mi vida, sin ellos jamás hubiese podido conseguir lo que hasta ahora soy, sus compañía y motivación ha sido fundamental en mi vida. A mis hermanos y sobrinos dándole el mensaje muy valioso que me sirvió para encaminar, el que todo se puede en esta vida si te lo propones, nunca es tarde para aprender. A ellos esta tesis que sin ellos no hubiese podido ser.

Autor: Gilberto Pezo Pérez

RESUMEN

El objetivo de este proyecto de investigación, fue determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia dentro de los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales enfocado en los principales y estándares de calidad de sentencias del expediente, N° 01215- 2018-0-2402-JP-la-01 del Distrito Judicial de Ucayali, 2019; basado en un marco de análisis de muestreo, para la recolección de datos utilizamos una lista de cotejo y estrategias así como se utilizó técnicas de observación del contenido. Dichos resultados revelaron que la calidad de la sentencia en su parte informativa y o expresiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la calidad sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, alta y muy alta. Finalmente, la calidad de ambas sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta, respectivamente.

Palabra clave: Beneficios Sociales, Bonificación, Calidad, Motivación, Rango.

ABSTRACT

The objective of this research project was to determine the quality of the judgment of first and second instance within the normative, doctrinal and jurisprudential parameters focused on the main and quality standards of judgments in the file, N ° 01215-2018-0-2402 -JP-LA-01 of the Judicial District of Ucayali, 2019; Based on a sample analysis framework, for data collection we used a checklist and strategies as well as content observation techniques. Said results revealed that the quality of the sentence in its informative and expressive, considerative and decisive part, belonging to the quality sentence of the first instance were of rank: very high, very high and high; and of the sentence of second instance: discharge, discharge and discharge. Finally, the quality of both first and second instance judgments were of high rank, respectively.

Keyword: Social Benefits, Bonus, Quality, Motivation, Rank.

INDICE

AUTORIDADES UNIVERSITARIAS	ii
EQUIPO DE TRABAJO	iii
HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESORA	iv
AGRADECIMIENTO.....	v
DEDICATORIA.....	vi
RESUMEN	vii
ABSTRACT.....	viii
INDICE.....	ix
ÍNDICE DE CUADROS.....	xii
ÍNDICE DE ANEXOS.....	xiii
I. INTRODUCCION	1
II. REVISION DE LA LITERATURA	6
2.1. Antecedentes	6
2.2. Bases teóricas.....	10
2.2.1. En la parte procesal del estudio	10
2.2.1.1. La pretensión.....	10
2.2.1.2. Los principios que se aplican en el proceso laboral	13
2.2.1.2.1. El principio de oralidad en el proceso laboral	13
2.2.1.2.2. El principio de intermediación en el proceso laboral	14
2.2.1.2.3. El principio de concentración en el proceso laboral.....	14
2.2.1.2.4. El principio de celeridad en el proceso laboral.....	14
2.2.1.2.5. El principio de la economía en el proceso laboral.....	14
2.2.1.2.6. Principio de veracidad en el proceso laboral	15
2.2.1.2.7. Principio protector en el proceso laboral	15
2.2.1.2.8. Principio de conciencia y la equidad en el proceso laboral	15
2.2.1.3. El concepto del proceso ordinario laboral.....	15
2.2.1.4. Concepto de los puntos controvertidos	15

2.2.1.5. Los puntos controversiales en la materia de estudio	16
2.2.1.6. Los sujetos que intervienen en el proceso.....	16
2.2.1.6.1. Concepto del juez	16
2.2.1.7. Las partes dentro el proceso.....	17
2.2.1.8. La prueba.....	17
2.2.1.9. Principios que se aplican en el medio de prueba	18
- El principio de valoración conjunta.....	18
2.2.1.10.La prueba de oficio	19
2.2.1.11.Las pruebas valoradas en el proceso de materia de estudio	20
2.2.2. La sentencia y su concepto.....	20
2.2.2.1. Estructura de una sentencia.....	21
2.2.2.2. Principios en una sentencia	21
2.2.2.2.1. El principio de motivación	21
2.2.2.2.2. Motivación fáctica	21
2.2.2.2.3. El principio de congruencia	21
2.2.2.2.4. La claridad dentro de la sentencia	22
2.2.2.2.5. Característica de la claridad	22
2.2.2.2.6. La importancia de la claridad en la sentencia	22
2.2.2.2.7. La sana critica	22
- Concepto	22
2.2.2.2.8. La máxima de las experiencias	23
2.2.2.3. Los medios impugnatorios	23
2.2.2.3.1. Concepto de medios impugnatorios	23
2.2.2.3.2. Los Fundamentos que se dan de los medios impugnatorios	24
2.2.2.3.3. Clases de medios impugnatorios dentro de un proceso laboral	24
2.2.2.3.4. Causas que originan una impugnación.....	25
2.2.2.3.5. Los medios impugnatorios en la materia que se está estudiando	26
2.2.3.Bases teóricas de la parte sustantiva.....	26
2.2.3.1. Beneficios sociales	26
2.2.3.2. El derecho laboral en la participación de las utilidades	26
2.2.3.3. Utilidades.....	27
2.3. Marco Conceptual.....	29
III. HIPOTESIS	32

3.1.	HIPÓTESIS GENERAL.....	32
IV.	METODOLOGÍA	33
4.1.	Diseño de la investigación.....	33
4.2.	La población y la muestra.....	33
4.3.	Definición y Operacionalización de la Variable.....	35
4.4.	Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos.....	36
4.5.	Plan de Análisis	36
4.6.	Matriz de consistencia	39
4.7.	Principios éticos.....	40
V.	RESULTADOS	49
5.1.	Resultados.....	49
5.2.	Análisis de los resultados	65
5.2.1.	Respecto a la calidad de sentencia de primera instancia.....	65
5.2.2.	Respecto a la calidad de sentencia de segunda instancia	66
VI.	CONCLUSIONES	68
6.1.	Respecto a la sentencia de primera instancia	68
6.2.	Respecto a la sentencia de segunda instancia	68
VII.	RECOMENDACIONES.....	70
	REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	71
	ANEXOS	76

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1: Calidad de sentencia de la parte expositiva sobre pago de utilidades y reintegro de utilidades expediente N° 01215-2018-0-2402- JP-LA-01, Distrito Judicial de Ucayali, 2019.....	49
Cuadro 2: Calidad de sentencia de la parte considerativa sobre pago de utilidades y reintegro de utilidades expediente N° 01215-2018-0-2402- JP-LA-01, Distrito Judicial de Ucayali, 2019.....	51
Cuadro 3: Calidad de sentencia de la parte resolutive sobre pago de utilidades y reintegro de utilidades expediente N° 01215-2018-0-2402- JP-LA-01, Distrito Judicial de Ucayali, 2019.	53
Cuadro 4: Calidad de sentencia de la parte expositiva de segunda instancia sobre pago de utilidades y reintegro de utilidades expediente N° 01215-2018-0-2402- JP-LA-01, Distrito Judicial de Ucayali, 2019.....	55
Cuadro 5: Calidad de sentencia de la parte considerativa de segunda instancia sobre pago de utilidades y reintegro de utilidades expediente N° 01215-2018-0-2402- JP-LA-01, Distrito Judicial de Ucayali, 2019.....	57
Cuadro 6: Calidad de sentencia la parte resolutive de segunda instancia sobre pago de utilidades y reintegro de utilidades expediente N° 01215-2018-0-2402- JP-LA-01, Distrito Judicial de Ucayali, 2019.....	59
Cuadro 7: Calidad de sentencia de primera instancia sobre pago de utilidades y reintegro de utilidades expediente N° 01215-2018-0-2402- JP-LA-01, Distrito Judicial de Ucayali, 2019.	61
Cuadro 8: Calidad de sentencia de segunda instancia sobre pago de utilidades y reintegro de utilidades expediente N° 01215-2018-0-2402- JP-LA-01, Distrito Judicial de Ucayali, 2019.	63

ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo 1: Lista de cotejo para medir la variable calidad de sentencia de la primera instancia	77
Anexo 2: Lista de cotejo para medir la variable calidad de sentencia de la segunda instancia	79
Anexo 3: la sentencia de primera y segunda instancia	82
Anexo 4: SENTENCIA N ^a 135-2019-2 ^a JTU	108
Anexo 5: Declaración de Compromiso Ético	118

I. INTRODUCCION

La presente investigación que se está realizando con el título la calidad de sentencia sobre pago de utilidades y reintegro de utilidades en el expediente N° 01215-2018-0-2402-JP-la-01 del Distrito Judicial de Ucayali-2019, con la intención se busca demostrar cual es la calidad que ejerce el poder judicial en las decisiones de las sentencias que están a cargo de un juez ya sea mixto o especializado, la universidad busca que los estudiantes realicen investigaciones que enmarquen la calidad de las sentencias de hoy en día en los diferentes distritos judiciales, así entonces tenemos las siguientes opiniones:

También, Paniagua, (2015) España, “*La Administración de Justicia en España: las claves de su crisis*” Se dice que la justicia es emanada por el pueblo y es ejercida por el poder judicial teniendo en cuenta que este viene a ser el conjunto de tribunales y juzgados que se encuentran integrados por jueces y magistrados que tiene la potestad de la administración de justicia teniendo en sus manos con la administración de emanar una decisión justa e igual para todos ya sea ricos o pobres, pero España enfrenta una crisis muy preocupante con respecto a esto ya que se viene dando una deficiencia con respecto a justicia.

Asimismo el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, (2017) Perú, sostiene que esta entidad este trabajado para los reportes jurisprudenciales los reportes que promueven las transparencias de y el derecho del acceso a la ciudadanía a este contenido jurisdiccional, esto fue publicado en el diario Nacional el Peruano en el 2017 el cual establece la publicación periódica de un conjunto de sentencias que

sean las relevantes y tengan mayor importancia en la línea jurisprudencial, creemos que con esta sólida estructura el sistema de administración de justicia será dotado de estabilidad, rapidez y mejora en la atención a los ciudadanos, que busca la protección y la seguridad jurídica un esfuerzo que está hecho y elaborado para la satisfacción de mejora la justicia y la calidad administrativa del sistema en nuestro País.

En el mismo sentido Gazzo, (2014), señala que en el Perú, este profesor quien en su texto las consideraciones sobre el reparto de utilidades en las sociedades anónimas, como primer punto dice que las empresas accionistas tributan la ganancia del capital, así como también existen una serie de inversionistas que no tributan motivo por el cual los dividendos no se verá con limitaciones, las utilidades se han convertido en un derecho para los socios o trabajadores de un determinada empresa de tal manera todos los accionistas tiene el derecho de participar en la repartición de las ganancias anuales.

Según, (El Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, 2014), ha podido advertir durante los tres últimos años en que se han desarrollado más de mil quinientos procesos de evaluación integral y ratificación de jueces y fiscales, que dichos magistrados presentan resoluciones, dictámenes, disposiciones y otros documentos para la evaluación de la calidad de decisiones en los que frecuentemente incurren en serias deficiencias en su elaboración, caracterizándose, en muchos casos, por la falta de orden, la ausencia de claridad, errores de sintaxis y ortográficos, redundancia, incongruencia, insuficiencia argumentativa y por estar plagadas de citas doctrinarias y jurisprudenciales innecesarias o poco relevantes para la solución del caso concreto.

Esta sociedad manifiesta cierta preocupación y descontento con la emanación de justicia en nuestro distrito, que ocasiona protestas, marchas que hasta ahora parecen del nunca acabar, un reporte realizada a nuestro país por la defensoría del pueblo nos revela que la corrupción tiene mil rostros así como los miles de trucos o caminos y cómplices que nos llevan a realizar cierto problema a investigar que se realiza en forma de pregunta: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el pago de utilidades y reintegro de utilidades en el expediente N° 01215-2018-0-2402-JP- LA-01, según los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales del Distrito Judicial de Ucayali, 2019?

Para el análisis del trabajo a investigar se realizó los siguientes objetivos, para ello se dividió en los siguientes. Objetivo general Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el pago de utilidades y reintegro de utilidades en el expediente N° 01215-2018-0-2402-JP-LA-01, según los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales del Distrito Judicial de Ucayali, 2019. También los Objetivos específicos de primera y segunda instancia: Establecer la calidad de sentencia de la parte expositiva de primera y segunda instancia; Conocer la calidad de sentencia de la parte considerativa de primera y segunda instancia; Identificar la calidad de sentencia de la parte resolutive de primera y segunda instancia.

El trabajo de investigación se justifica metodológicamente porque se propuso el instrumento de recolección de datos denominado lista de cotejo las cuales se diseñaron y aplicaron para recoger y analizar los datos, para que de esta manera obtener las conclusiones y que ellas se conviertan en los nuevos conocimientos

científicos.

Asimismo, se justifica desde el punto de vista teórica, porque se sustenta en que los resultados de la investigación se generalizan al incorporarse al conocimiento científico y además sirvan para llenar vacíos o espacios cognoscitivos existentes, con respecto a las variables de estudio.

El trabajo de investigación también se justifica desde el punto de vista de la motivación porque el Juez en el ejercicio de argumentar jurídicamente debe de realizar dos operaciones lógicas básicas: identificar la norma que se aplica al caso; y, (ii) interpretar por qué esa norma se aplica al caso. Estas dos operaciones, que en conjunto se conocen como justificación interna y adicionalmente se debe de motivar o definir su posicionamiento, recurriendo para ello a precedentes jurisprudenciales y doctrina jurídica.

La atracción por investigar un resultado de la eficacia jurisdiccional: sentencia surge de las diversas observaciones y desconfianza de nuestra sociedad ante el sistema de administración de justicia. La Universidad Católica de Trujillo, desde hace muchos años viene diseñando una propuesta de investigación de calidad de sentencia que se emiten tanto en primera y segunda instancia han propuesto una metodología mediante el muestreo que es una técnica que se aplicó por pura conveniencia, así como también los criterios que se han venido incluyendo como la observación, la síntesis, el análisis, la recolección, la lista de cotejo, los cuales han dado los cinco parámetros, que también son conocidos como estándares que se basan en la calidad. Para concluir la presente investigación de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de utilidades y reintegro de utilidades en el expediente

N° 01215-2018-0-2402-JP-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali - 2019, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Nuestra Constitución Política establece en su artículo 139° inciso 5) que la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Hermosa & Lanas, (2017) Ecuador, Realizo una investigación del tipo descriptivo titulado “*las reformas legales y su utilidad en lo laboral de Ecuador*” el cual llego a las siguientes conclusiones:

- a) Los derechos laborales de las personas que se adquieren dentro de una empresa que laboran, esto se ha adquirido gracias a las reformas que se dieron durante muchos años y la lucha incansable por que los trabajadores gocen de ese derecho, que hasta hoy en día se ve que no es así, muchas empresas hacen omiso a este derecho pese a que se encuentra estipulado y establecido en la ley.
- b) Sin embargo, hoy en día es un derecho que se ve afectado por las empresas hacia los trabajadores, no reconociéndoles y de esa manera viéndose vulnerado, que son beneficios que debe gozar todo trabajador, que ha generado desconfianza en muchos trabajadores.
- c) Se encuentran establecidos en el artículo 326 en el inciso 2 de la constitución y la ley de justicia laboral en el artículo 323.

Pulla R, (2016) en Ecuador quien en su tesis de investigación titulada “*el derecho a recibir resoluciones motivadas desarrolladas por la corte constitucional, mediante resoluciones de acciones extraordinarias de protección.*” Nos determinó la siguiente conclusión:

- a) La sociedad cumple un rol muy importante ya que de ello depende el tipo de decisiones que se obtengan y que estas deben de ser motivadas por aquellas personas quienes nos representen, en el año 2008 se incorporó en la constitución una

garantía la cual sustentaba los derechos a la protección tutelar que está orientada al debido proceso constitucional, que estos no terminen siendo vulnerado en las resoluciones que se emitan por los jueces.

- b) En esta investigación se sustenta los tres requisitos que integran una adecuada motivación, como primer punto tenemos la razonabilidad, como segundo punto a la lógica y como tercer punto a la comprensibilidad, la motivación en las diversas resoluciones la impone un juez por es el quien hace curso argumental, es por ello que un juez tiene que tener la actuación justa independiente e imparcial.

Fasina et al., (2015) Ecuador, quien realizó su investigación con el título *“la utilidad y los dividendos como ingresos gravados con el impuesto a la renta en el ecuador disertación”* el cual llego a las siguientes conclusiones de acuerdo con lo investigado:

- a) Cuando se habla de utilidad se habla de la deuda y la obligación que es el goce de un beneficio de la sociedad que puede ser entre socios, donde se dividen equitativamente entre los mismos. Este trabajo tiene el objetivo de analizar las reformas normativas con respecto al tratamiento tributario del país los dividendos que realizan las compañías que están domiciliadas en Ecuador, así también la evaluación del efecto de las disposiciones normativas tributarias con el fin de que los dividendos sean distribuidos correctamente según reglamento y ley.
- b) En ecuador existe un sistema normativo el concepto y definición de dividendo es más fácil hacerlo que la definición de utilidades, sabiendo que entre estos

existe una diferencia que afecta a los societarios, en algunos casos estos son tildados de sinónimos, aunque en Ecuador hay términos muy diferentes para cada uno. Así como también se busca la diferenciación de los dividendos con utilidades, así como determinar la doble imposición de la renta y de la respectiva potestad tributaria y lo que se busca que las faltas de aplicabilidad de las normas afecten a la ciudadanía en general con respecto a los dividendos y sus respectivas utilidades.

- c) En conclusión, para el autor los dividendos salen o surgen del cálculo de la utilidad, la utilidad en gravamen es incidencia de los dividendos ya que para los dividendos tiene que sacar las utilidades es decir los gastos, ingresos como egresos que en algunos casos se genera un inconveniente dentro de impuesto a la renta.

Horna Aguirre, (2019) quien realizó su investigación del tipo descriptivo en la ciudad de Piura, titulada *la calidad de las sentencias sobre el pago de beneficios laborales en el expediente N° 03591-2011-0-2001-JR-LA-* quien desarrolló las siguientes conclusiones:

- a) Para que una determinada sentencia goce de una tutela en la parte judicial tiene que seguir con el cumplimiento de ciertas características:
 - i. Que las sentencias sean resueltas muy al fondo
 - ii. Que exista motivación en las sentencias
 - iii. Que las sentencias sean de manera congruentes
 - iv. Que las sentencias y el proceso sean basadas en los derechos
- b) Un instrumento que se usa para asegurar que la tutela judicial sea efectiva se utiliza la inmodificabilidad.

- c) Actitudes judiciales que perjudican las sentencias son la omisión y la pasividad, y a su vez ocasionan la violación del derecho.
- d) La ley protege los derechos fundamentales y ante cualquiera violación del mismo existe una indemnización habiendo un enlace directo en la violación del derecho y la indemnización del mismo.

También Karla Mariel Salinas Zelada -Bach Walter Jorge León Vigo Pág. facultad negocios carrera de administración y marketing et al., (2016) En el distrito judicial la santa en Chimbote realizo un trabajo de investigación sobre, *calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y asignación familiar, en el expediente n° 00159-2012- 0-2505-jp-la-01, del distrito judicial del Santa-Chimbote. 2016*, este autor sostiene lo siguiente:

- a) Esta investigación es de tipo descriptivo, solo utilizo un expediente que se citó en el trabajo, el cual fue seleccionado con el fin de medir la calidad de las sentencias en la primera y segunda instancia.
- b) En conclusión, la calidad de las sentencias en primera instancia dio como resultado alta muy alta y mediana.
- c) En la segunda instancia la calidad de la sentencia es fueron alta muy alta y alta, tanto en la parte resolutive, considerativa y expositiva.

Guerrero Tintinapón, (2018) quien realizo su investigación del tipo descriptivo en la ciudad de Lima, titulada “*Calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia en el Distrito Judicial de Lima Norte 2017*” quien en su investigación llego a la siguiente conclusión:

- a) Cuyo objetivo determinar la relación entre la calidad de las sentencias y el cumplimiento dentro de la administración de justicia de parte de Lima Norte con relación a su metodología fue de tipo básico y exploratorio cuantitativo y transaccional, del retrospectiva y no experimental, se utiliza la técnica de recolección de datos en una población aproximada de 100 personas donde fue aplicado el muestreo probalístico, con la técnica de la entrevista y la técnica de recolección de dato la cual fue validada con las normas que se aplican en la universidad.
- b) En la variable de estudio se demostró una estrecha relación, tanto entre la calidad de las sentencias y con relación al cumplimiento de la administración de justicia cuya correlación nos arrojó un nivel muy alto.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. En la parte procesal del estudio

2.2.1.1. La pretensión

La pretensión viene a ser la declaración de forma voluntaria, dando expresión frente a un órgano jurisdiccional donde constituye la situación determinada en la que se encuentra, dicha pretensión es válida mediante un escrito de acuerdo con el artículo 82 y el numeral 4 del código procesal eta debe ser de forma clara y de expresión con precisión.

Gozaíni, (2016) *en su "obra la teoría general del derecho procesal"*, Quien aduce que las pretensiones no vienen a ser más que el objeto del mismo proceso done la parte demandada hace expresión de las razones por las cuales él se encuentra en

esas situaciones de justicia o injusticia, Gozaini no lo ve como un principio ni como una causa el elemento principal por el cual tiene que recaer los elementos que hacen la integración dentro de un proceso.

✓ Elementos de las pretensiones

Los elementos de la pretensión son las siguientes:

a) **Los sujetos en el proceso:** Quien no es más que el demandante o su representado y el demandado, el demandante quien hace la pretensión requerida exigiendo la devolución y el bienestar en sus derechos y la parte demandada que el aquel que va en contra de él la exigencia de la reposición del derecho, en algunos casos se les conoce como sujeto activo y sujeto pasivo.

b) **El objeto en el proceso:** Es el efecto y la relación jurídica, es decir la relación que hace el reclamo a dicha tutela. Es decir, es la declaración que busca un interés propio, hay algunos autores que consideran al objeto como el contenido de la prerrogativa buscando de la parte titular el cumulo de beneficios, este busca alcanzar una resolución de parte judicial.

c) **Causa o razón:** Es el reclamo de toda la pretensión que se deduce de los determinados hechos, es decir el fundamento que identifica la causa. Se dice que este es el fundamento de la parte pretensora, donde se encuentran los hechos que dan el sustento a la pretensión

Para el autor Gozaíni, (2016) pretensiones también son tres:

- **La parte subjetiva:** aquí encontramos a los tres sujetos de la pretensión,

el primero es el sujeto pasivo, el que hace el requerimiento de la pretensión, el segundo es el sujeto activo, es ante quien se hace la formulación de la pretensión y por último tenemos a la persona a quien va ir destinada la pretensión.

- **La parte objetiva:** es aquel sustrato de forma material en el cual recaen las conductas humanas.
- **La parte modificativa mediante la realidad:** como su mismo nombre lo dice es cuando los sujetos principales de la pretensión hacen modificación o cambios. Clases de pretensiones
- **Gálvez M. (1390) quien reconocido Juan Monroy Gálvez señala lo siguiente:**
 - La pretensión en lo material: Es lo que se exige con relación a lo que debe, se dice que la ley sustancial hace reconocimiento también de los derechos subjetivos. Es la actitud cuando se exige algo a una determinada persona se dice que eso es una pretensión material.
 - La pretensión en la parte procesal: Es la declaración voluntaria que se **solicita a través de un documento ante un órgano jurisdiccional.**
(pag.225)

Las pretensiones dentro del proceso examinado

Para este caso hay una pretensión, que es el pago de utilidades y reintegro de utilidades en el expediente escogido N° 01215-2018-0-2402-JP-LA-01 del distrito judicial de Ucayali del 2019 que se encontró a cargo del juzgado de paz letrado en materia laboral por el concepto de pago de beneficios sociales.

✓ Concepto del proceso laboral

Es la rama del derecho procesal que se encarga de la regulación y la búsqueda de solución frente a un conflicto de materia laboral que se pueden dar de manera individual y de forma colectiva, estos se pueden dar entre las empresas y los trabajadores de dicha empresa, también hay una estrecha relación entre las partes administrativas, es decir tiene como objeto los asuntos en materia laboral.

Es la encargada de la resolución y la búsqueda de soluciones en materia laborales que puede ser de forma individual o colectivo, también se encarga de las relaciones en cuestión de administración pública con su personal que laboran en las distintas empresas, tiene como objetivo primordial los asuntos relacionados con los conflictos que surgen en materia laboral.

(Couture, n.d.) Manifiesta que es una rama jurídica **que el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas y así sostiene dos conceptos:**

- a) El concepto tradicional: como aquel procedimiento encargado de la regulación y la tramitación de los diversos juicios.
- b) El concepto moderno: como aquel procedimiento de la autoridad para dar la solución a un problema que utiliza los métodos legales para dicha solución, en donde las partes son las que tienen que seguir y acatar dichas leyes.

2.2.1.2. Los principios que se aplican en el proceso laboral

2.2.1.2.1. El principio de oralidad en el proceso laboral

(Harada, n.d.) El objetivo de este principio es que el trabajador tenga la facilidad de defenderse, haciendo que la parte oral sea de prevalencia que la parte

escrita, de esa forma dar la oportunidad a que el proceso sea más legible y contundente, acercándose más a los hechos y tener una mejor visión de resolver y dictar una sentencia. (pag.9)

2.2.1.2.2. El principio de inmediación en el proceso laboral

(Harada, n.d.) Este principio se caracteriza por los siguientes:

- i. A que las partes estén presentes del proceso ante el juez.
- ii. La ausencia de forma intermedia de las partes y los demás sujetos que tengan que ver en el proceso.
- iii. La presencia y actitud del juez, tendrá la decisión y la sentencia del caso que se presenta en el proceso. (pag.10)

2.2.1.2.3. El principio de concentración en el proceso laboral

(Harada, n.d.) Es la solución que dan los jueces a la mayor cantidad de diligencias procesos resueltos en menor tiempo posible. (pag.11)

2.2.1.2.4. El principio de celeridad en el proceso laboral

(Harada, n.d.) Este principio tiene el objeto de que el derecho vulnerado sea repuesto lo más pronto posible, ya que tanto el trabajador como la familia que tiene están y viven del sustento que el trabajador tiene.

2.2.1.2.5. El principio de la economía en el proceso laboral

(Harada, n.d.) Es la parte operativa de la celeridad, buscando la forma de reducir los gastos y no solo eso sino la parte del menos tiempo posible, es decir la parte económica y el tiempo que no es más que la acumulación de esfuerzo. (pag.12)

Pasco Cosmopolis, (1994) sostiene que los principios son la veracidad, la protección y la equidad el cual nos explica de la siguiente forma.

2.2.1.2.6. Principio de veracidad en el proceso laboral

Donde prevalece la verdad real y ejerce una coincidencia entre ambos tanto la verdad real como la verdad procesal.

2.2.1.2.7. Principio protector en el proceso laboral

Se refiere a un nivel de desigualdad, donde se rige a ciertas reglas es el conocido in dubio pro operario, las normas que más favorecen y las condiciones que más benefician.

2.2.1.2.8. Principio de conciencia y la equidad en el proceso laboral

Es la actitud que toman los determinados jueces ante el contenido de los diversos medios de prueba.

2.2.1.3. El concepto del proceso ordinario laboral

Se dice que este proceso es la vía por el cual se discute los conflictos de forma individual que se tiene con relación a la parte laboral, siendo de manera imprescindible la aplicación del código procesal laboral.

2.2.1.4. Concepto de los puntos controvertidos

Son los aspectos de las partes que se manifiestan en diferentes posiciones, encontrando versiones diferentes en las partes ya que cada quien tiene una diferente versión de los hechos cometidos.

2.2.1.5. Los puntos controversiales en la materia de estudio

- La excepción de prescripción formulada por la empresa demandada telefónica del Perú S.A.A. así como también
- Solicita el pago de utilidades correspondientes al año de 1992, 1993,1994, en consecuencia, ordena que la telefónica del Perú S.A.A. en pagar a favor del demandante la suma de 2,200.00 nuevos soles a los que se incluirán el pago de los intereses legales que liquidarán en ejecución de sentencia.
- Solicita el pago de reintegro de utilidades de los años 1997,1998,1999,2000,2007,2008,20009, por los supuestos de incumplimiento de los factores de cálculo de las remuneraciones totales percibidas y los días laborados no considerados.

2.2.1.6. Los sujetos que intervienen en el proceso

2.2.1.6.1. Concepto del juez

(*Jueces constitucionales e*, n.d.) Es aquel funcionario que se encuentra al servicio de un tribunal de justicia, encargado llevar a cabo el proceso, la ejecución de la resolución y dictar la sentencia dando decisión del punto en controversia del proceso, tomando como punto clave y primordial las evidencias y pruebas que se presentan en el proceso.

Por lo consiguiente un juez es aquella persona que está en la capacidad de tomar decisiones, análisis que son impuestas por las partes procesales con el objetivo de poner fin a la controversia, basándose en las leyes y normas de cada estado.

2.2.1.6.2. Las facultades que tiene el juez

El autor hace señal a las siguientes facultades:

- Mantener el orden de los actos en todo el proceso para el debido esclarecimiento.
- Mantener el orden de la comparecencia personal de las partes con la finalidad de que sean interrogadas sobre los hechos, en esta parte de los hechos las partes pueden incurrir con sus respectivos representantes.
- Mantener el derecho a la expresión por igualdad en las dos partes.

2.2.1.7. Las partes dentro el proceso

Estos están determinados en la demanda, en donde está establecido quien interpone la pretensión, así como también a quien se está interponiendo, es decir se podría decir que las partes son el denunciante y el denunciado, la parte activa y la parte pasiva, siendo los sujetos libres de hacer valer sus derechos.

Entonces como síntesis se puede deducir que las partes son los sujetos que interviene en el proceso judicial que tiene intereses propios.

2.2.1.8. La prueba

(Couture, n.d.) Son los diversos medios que se utilizan dentro del proceso para el debido esclarecimiento, que en su contenido se encuentran los motivos o razones del hecho.

Francesco Carnelutti., (1950) "La prueba civil" nos manifiesta que la prueba es la parte demostrativa de la verdad ya sea formal o judicial, de los hechos que se hayan realizado, para él la prueba es la veracidad del sucedido.

- Objeto de la prueba

Es el hecho y la percepción del juez que puede ser de manera directa o

inmediata. Algunos suelen hacerse algunas preguntas para definir el objeto de la prueba como por ejemplo a quien recae, que es lo que se debe probar, las afirmaciones o los hechos que se pudieron alegar dentro del proceso.

- Valoración de la prueba

Obando, (2013) Se determinada por la acción de los jueces en el acto de tomar decisiones, que está basada en la convicción de la prueba, donde se hacen valer los hechos de la parte litigante.

Es realizada por los jueces dando la eficacia a todo el proceso y las pruebas actuales que se presentan, es decir cuando hablamos de valorar nos estamos refiriendo a evaluar si los hechos y sucesos que han sido afirmada por las partes se dieron o son reales

- La pertinencia de la prueba

Es la relación que existe entre la lógica y los hechos probatorios, es decir es la referencia a lo que se hace al objeto del proceso.

2.2.1.9. Principios que se aplican en el medio de prueba

- El principio de valoración conjunta

Este principio naturalmente es aquel que juzga y es plasmado en las sentencias, es decir el juez debe buscar el fondo de la capacidad de análisis y llegar a una conclusión y que la sentencia que se emita sea de lo más justa para ambas partes.

- La carga de prueba

Es la regla dentro del juicio en donde el juez debe indicar como fallar en caso de que no encuentre pruebas que le den una certeza de los hechos para que él pueda fundamentar su decisión y así evitar consecuencias que no favorezcan a las partes.

Campos, (2013) Es una especie del género carga procesal y puede ser entendida como una noción procesal compleja que consiste en una regla de juicio que contiene dos aspectos fundamentales, de un lado le indica al Juez como debe sentenciar cuando no aparezcan en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben sustentar su decisión y, de otro lado, a las partes la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento de sus posiciones aparezcan demostrados.

Manifiesta que la carga de la prueba tiene que estar basada en dos principios la de ontológico y la lógica, el primero resume las cualidades de las personas y el segundo se basa en afirmaciones ya sean positivos o negativos, con esto se deduce que la carga de la prueba no es aquel que tiene la verdad sino aquel que pueda probarlo

- El principio de adquisición

Son las pruebas que emiten las partes para favorecimiento de los mismos, el principio de adquisición es el resultado de las actividades de las dos partes, ya que cada una tiene el derecho de utilizar las aportaciones hechas por la parte contraria, las peticiones o actos que realice.

2.2.1.10. La prueba de oficio

La “Nueva ley procesal del trabajo” Ley N° 29497(2012) Es la que se obtiene de los hechos que no sean aparentes o hechos inexistentes sino de los verificables y reales, siendo muy importante ya que este será evaluado por la parte.

La nueva norma no explica de manera precisa qué ocasiones “excepcionales”, habilitan al juzgado a ejercer su facultad de actuar pruebas de oficio, lo que sí hacía la Ley N° 26636 (que señalaban que el juez, a falta de certeza y convicción, podía utilizar su facultad probatoria de oficio) por ello permite que quede a exclusiva voluntad del juez actuar pruebas de oficio, lo cual puede fomentar que, indebidamente, el juzgador

asuma la posición de alguna de las partes y solicite pruebas que debieron y, principalmente, pudieron ser ofrecidas oportunamente por ellas suprema.

2.2.1.11. Las pruebas valoradas en el proceso de materia de estudio

Según la materia en estudio de acuerdo con el expediente, estos existen los siguientes medios de pruebas que pueden ser:

- Las boletas de remuneraciones de sueldos el, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 que se realizaron la finalidad de que se acredite la valoración respectiva.
- La copia del informe legal con la finalidad de que se haga el cálculo respectivo de las utilidades y remuneraciones que deben ser consideradas.
- Copias de la sentencia del expediente N^o 201-2126 expedida por el juzgado transitorio del santo.
- Boletas de pago del año 2007, 2008, 2009, para acreditar mis ingresos totales y los conceptos remunerativos que deben ser considerados.

2.2.2. La sentencia y su concepto

(Sentencias, n.d.) *“Debe entenderse el juicio lógico de los hechos en las normas jurídicas y la conclusión de los resolutive que contienen la verdad legal.”*

Aduce lo siguiente que las sentencias están hechas para poner fin a un proceso, es decir tiene como objetivo el veredicto final de un proceso, así también se resuelven los recursos extraordinarios y las sentencias firmes, toda sentencia abarca la decisión final de un juez quien emite su conclusión mediante este que obliga a las partes a cumplir con lo establecido en el. Se dice que un proceso está listo para una determinada sentencia cuando se concluye con los medios y la actuación probatoria y se haya saneado el proceso.

2.2.2.1. Estructura de una sentencia

Según el autor (Monroy Abogados et al., n.d.) Hace señal a las siguientes estructuras que él considera primordial dentro del proceso:

- La estructura Expositiva: Es la descripción que se da de los hechos mediante un relato y las partes argumentan lo sucedido mediante pruebas.
- La estructura considerativa: Es la decisión que toma el juez ante las evidencias reales del hecho y las cuales las partes tiene que estar informadas el porqué de la decisión.
- La estructura resolutive: Es donde el juez da la solución de manera concreta donde las partes acatan lo resuelto.

2.2.2.2. Principios en una sentencia

2.2.2.2.1. El principio de motivación

Es aquel que nos permite conocer el proceso dentro de un juicio y que a la vez conduce a un fallo que este al mismo tiempo permite que el fallo tenga una decisión de manera razonada en y dentro los términos jurídicos, haciendo a un lado la parte arbitraria y dominando la parte motivadora.

2.2.2.2.2. Motivación fáctica

(Monroy Abogados et al., n.d.) Manifiesta que la motivación fáctica es o se refiere a todos aquellos hechos que son de forma sustancial, que deben ser acompañados por los medios de pruebas de forma relevante.

2.2.2.2.3. El principio de congruencia

Cal Laggiard, (2010) la ubica como un atributo de la sentencia, determinado

por la armonía entre las pretensiones delimitadas por las partes y el dispositivo del fallo. Dicho entendimiento es seguido por el artículo 198 de nuestro CGP que requiere de la sentencia, un pronunciamiento “con arreglo a las pretensiones deducidas”. Se dice que son aquellos hechos que se suscitan de manera sustancial, que se da de acuerdo con los fundamentos presentados.

2.2.2.2.4. La claridad dentro de la sentencia

Cuando hablamos de claridad, nos a entender que debe ser preciso, exacto y de expresión clara, utilizando o haciendo uso de un léxico legible y entendible de manera apropiada para que las partes entiendan lo establecido.

2.2.2.2.5. Característica de la claridad

- a) Lo narrador tiene que ejercer relación con lo sucedido
- b) Las personas y las circunstancias deben ser de forma completa.
- c) La valoración y la narración tienen que estar separados o es lo recomendable.

2.2.2.2.6. La importancia de la claridad en la sentencia

Que una sentencia sea clara, da entendimiento y legibilidad en el proceso, permite que las sentencias sean justificables ante cualquiera de las partes.

2.2.2.2.7. La sana critica

- Concepto

(González et al., n.d.) *“Es el arte de juzgar atendiendo a la bondad y verdad de los hechos, sin vicios ni error; mediante la lógica, la dialéctica, la experiencia, la equidad y las ciencias y artes afines y auxiliares y la moral, para alcanzar y*

establecer, con expresión motivada, la certeza sobre la prueba que se produce en el proceso” Se dice que lo dicho del perito o del testigo dentro de la investigación tiene que constar de un documento que es presentado en el juicio. Estas de alguna manera persiguen la lógica que son derivadas de la experiencia.

2.2.2.2.8. La máxima de las experiencias

(González et al., n.d.) “El juez no es una máquina de razonar, sino, esencialmente, un hombre que toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales” Son los conocimientos que se dan de forma general, habitualmente se dan por muchas razones que influyen en los demás casos, estas están fundamentados en el conocimiento de gente.

2.2.2.3. Los medios impugnatorios

2.2.2.3.1. Concepto de medios impugnatorios

Gálvez, (1992) “*Como el instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente.*” Es un instrumento que tiene rango legal que se encuentra a disposición de las partes, con el debido acatamiento de una resolución judicial. Lo define como a un instituto procesal que se concede a las diferentes partes o los distintos terceros que sean legitimados que hacen la solicitud al juez ante la decisión emitida que se da queja ante un agravio que se encuentran en la resolución que establece la sentencia emitida por el juez.

Huaranga, (2016) *“En palabras sencillas, para que pueda operar la impugnación de un acto procesal, vale decir, la corrección del vicio o error (esto es, el fin) se requiere de un medio que permita al perjudicado lograr su efectivización (es decir, de un medio para alcanzar dicho fin). Este medio es –valga la redundancia– el medio impugnatorio.”* una impugnación está sustentada y basada en las necesidades buscando la disminución de injusticia que se puede dar en el error judicial que esto ocasiona el agravio del interesado, buscando que las decisiones judiciales sean válidas y justas.

2.2.2.3.2. Los Fundamentos que se dan de los medios impugnatorios

Con esto se busca impugnar y cuestionar el acto procesal, en cual se hace la denuncia de algún error para que este sea corregido.

El cual es un derecho exclusivo ya sea del legitimado o de la persona natural o jurídica que sea agraviada, este tipo de recurso ataca netamente a las resoluciones que se emiten en una determinada sentencia, que pueden ser parcial o total, en su mayoría se dan de dos tipos la in judicando y la in procediendo, no se puede ejercer este recurso sino a caído en el vicio de error.

2.2.2.3.3. Clases de medios impugnatorios dentro de un proceso laboral

Gálvez, (1992) nos manifiesta que las clases de medios impugnatorios en el proceso laboral son:

- a) El recurso de apelación: (CPP artículo 373)
- b) El recurso de reposición
- c) El recurso de queja
- d) Y el recurso de casación

Existen también algunos autores que lo clasificaron en diversos criterios:

a) Según el objeto que lo impugna

- Los remedios: El recurrente pide que se reexamine el proceso, en su totalidad.
- Los recursos: Este ataca a los decretos, sentencias y autos acá encontramos el recurso de reposición, apelación, queja y casación.

b) Según el vicio

Que pueden ser propios o impropios, para el primer caso es cuando se interpone ante algún órgano muy diferente a lo que expidió la resolución, así como por ejemplo tenemos al recurso de apelación, en caso del segundo cuando hablamos de impropio cuando se interpone ante el mismo órgano que se expidió la resolución, así como por ejemplo el recurso de reposición.

2.2.2.3.4. Causas que originan una impugnación

- e) El error in-iudicando: Estos se les conoce como los vicios que se dan en el juicio, que no es más que el error del juez que con lleva a que dentro de los hechos que la norma jurídica no sea aplicable.
- f) El error in-procedendo: Estos son los errores con respecto a la construcción, que es producido por la afectación a una norma, esto se da cuando no se ejecuta la norma procesal adecuadamente, o también se pueda dar cuando se ejecuta algo prohibido.
- g) El error in-cogitando: Este se produce cuando hay algún defecto o simplemente la ausencia las premisas en el juicio, falta de motivación en las diversas reglas.

2.2.2.3.5. Los medios impugnatorios en la materia que se está estudiando

El medio impugnatorio que se dio en este caso es la apelación en el expediente escogido N° 01215-2018-0-2402-JP-LA-01 del distrito judicial de Ucayali del 2019, por un error de hecho y de derecho.

2.2.3. Bases teóricas de la parte sustantiva

2.2.3.1. Beneficios sociales

- Concepto

Tizón, (2006) *“Es todo ingreso que recibe el trabajador que no esté incluido en alguno de los conceptos anteriores. Sin embargo, las definiciones contrario sensu, al no ser específicas y requerir de otros conceptos pecan de imprecisión”*.

Son las ventajas que existe en la sociedad, se dice que esta son prestaciones que no son susceptibles al dinero, así como tampoco son acumulable, tampoco es de materia remuneratoria, es más como se dijo al principio es una ventaja a la sociedad ya que esta tiene un objetivo el beneficio en materia laboral, mejorando la calidad de vida de un determinado trabajador y así también a su familia.

Saco R., (2001) En su obra sobre los beneficios sociales lo define como una compensación que tiene que recibir la persona natural por el determinado tiempo de servicio que brinda a una empresa que son más conocidas como los CTS y las bonificaciones esto se encuentra establecido en el decreto N° 688 que no es más que una ley donde están establecidos las consolidaciones de los beneficios.

2.2.3.2. El derecho laboral en la participación de las utilidades

Estas también están comprendidas de manera legal, es decir las empresas que están dentro de la categoría de tercera renta y si tiene más de veinte trabajadores

entonces esta evidenciado el reparto de las utilidades y que estos hayan trabaja de forma directa a la empresa, así como hay entidades que no están obligadas hacer la repartición de las utilidades, entre ellas están las cooperativas, las sociedades civiles, las empresas siempre y cuando estos no excedan de los veinte trabajadores, entran también algunos trabajadores que están dentro del régimen laboral especial, los trabajadores de locación, los que prestana servicios mediante modalidades formativas.

2.2.3.3. Utilidades

- Concepto

Las utilidades son el porcentaje de ganancias que tiene una empresa, esta es distribuida entre los trabajadores que está sujeta bajo reglamento como un derecho que tiene cada trabajador una vez al año.

Este porcentaje es de acuerdo a la renta establecida que tiene la empresa y que esta empresa tiene que tener más de veinte trabajadores como mínimo para que las utilidades sean repartidas, además este trabajador tiene que está en planilla.

- Clases de utilidades

Se reconoce las siguientes clases de utilidades:

- a) La utilidad total: es cuando se brinda la cantidad total del ingreso
- b) La utilidad parcial: se reparte solo un porcentaje de los ingresos en una empresa.

Así como también hay autores que sostiene las siguientes clases de utilidades:

- a) La utilidad bruta: es la diferencia de los ingresos de una determinada empresa y de las ventas y los costos determinados, considerando de que esta no está considerando los costos fijos, así como tampoco considera los pagos o los intereses de una deuda.

- b) La utilidad operacional: está ligada exclusivamente a los gastos con relación a gastos operacionales, es decir las actividades que realizan directamente las empresas.
- c) La utilidad neta: esta es entendida por la resta o la suma de la utilidad operacional, es síntesis es la utilidad que se va repartir a todos los socios de la empresa.
 - El plazo para pagar las utilidades

Las utilidades serán repartidas a partir de marzo del 2019 aquellas empresas que tengan más de veinte trabajadores que están obligados a dar correspondiente la parte neta a los trabajadores que las empresas generaron el año anterior es decir el 2018.

El porcentaje que es repartida será de acuerdo a las empresas, por ejemplo: las empresas pesqueras, las empresas de telecomunicación y las industriales están obligados a repartir el 10% de los ingresos del año anterior y solo por una vez al año, mientras que las empresas mineras y de comercio así como también restaurantes están en la obligación de hacer la repartición del 8% de las utilidades, en caso de otras empresas que hacen otras actividades están harán la distribución del 5% de sus ingresos netos, sin olvidar que estas empresas tiene que generar o estar en la renta de tercera categoría.

+*--Estas empresas tienen un plazo de 30 días establecidos calendarios, estas posterior a la fecha de vencimiento, si este plazo es vencido la empresa se responsabilizará de hacer el pago moratorio de interés al respectivo trabajador.

Será distribuido de la siguiente forma:

- c) El 50 % de acuerdo a los días reales trabajados y laborados.

- d) La otra parte del 50% es repartido de acuerdo a sus remuneraciones de todo el año.
- e) Los límites máximos de las empresas deben abonar es de 18 sueldos.

2.3. Marco Conceptual

Beneficios. Son bienes que se recibe o se hace a favor de alguien un sinónimo que siempre se utiliza para este término es la palabra utilidad, en su mayoría son garantías económicas.

La definición de “Calidad. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie” (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

En el ejercicio de argumentar jurídicamente el Juez realiza dos operaciones lógicas básicas: (i) identificar la norma que se aplica al caso; y, (ii) interpretar porque esa norma se aplica al caso. Estas dos operaciones, que en conjunto se conocen como justificación interna, deben estar presentes en cualquier decisión judicial, independientemente de la jerarquía que ocupe el Juez.

En los casos “difísiles” es suficiente una decisión judicial fundamentada en las dos operaciones de la justificación interna, en los casos “difíciles” se requieren decisiones judiciales provistas de justificación interna y externa.

Los precedentes jurisprudenciales y la doctrina son dos dimensiones complementarias para mejorar la calidad de la decisión judicial en los casos “difíciles”, los jueces no siempre tienen en cuenta ambas herramientas.

La parte Expositiva es la parte de la escritura matriz en la que se ponen de manifiesto los antecedentes que han conducido a la celebración del acto o contrato que se otorga.

Parte considerativa en la que se encuentra la motivación que está constituida por la invocación de los hechos fundamentos de hecho y derecho, así como la evaluación de la prueba actuada en el proceso.

La parte resolutive se encabeza con la frase “SE RESUELVE”, con mayúsculas, seguida de dos puntos. Toda resolución debe ser la expresión clara y precisa.

Asimismo, se define la “Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. / Obligación procesal a quién afirma o señala” (Poder Judicial, 2013).

También presentamos la definición de “Derechos fundamentales un conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado” (Poder Judicial, 2013).

Además, la definición de Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Mientras que la definición de Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

1. Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profesor, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).
2. Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Pago. Es la entrega de un dinero o de alguna especie que se debe a una persona que puede ser recompensa, algún premio o satisfacción.

Remuneraciones. Es la cantidad de dinero o también puede ser cosa que se le hace entrega a una persona por el trabajo o servicio que ha dado a una determinada empresa.

III. HIPOTESIS

3.1. HIPÓTESIS GENERAL

La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre pago de utilidades y reintegro de utilidades, recaídas en el expediente N° 01215-2018-0-2402- JP-la-01, según los parámetros normativos doctrinales y jurisprudenciales del Distrito Judicial de Ucayali, 2019, son de rango muy altas, respectivamente.

3.1.1. HIPÓTESIS ESPECÍFICOS

La calidad de sentencia de la parte expositiva de la sentencia de primera y segunda instancia, es muy alta.

La calidad de sentencia de la parte considerativa de la sentencia de primera y segunda instancia, es alta y muy alta.

La calidad de sentencia de la parte resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia, es muy alta

IV. METODOLOGÍA

4.1. Diseño de la investigación

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador.

Asimismo, es Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transaccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo, este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

4.2. La población y la muestra

La población son las sentencias que se emitieron en la primera y segunda instancia del Distrito judicial de Ucayali.

La muestra está constituida por el expediente judicial culminado que tiene las siguientes características:

Expediente N° 01215-2018-0-2402-JP-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali - 2019.

Materia: Pago de utilidades y reintegro de utilidades

Demandante: (B)

Demandados: (A)

A nivel del Poder Judicial.

Corte Superior de Justicia de Ucayali Procedimiento abreviado Laboral

Definición y Operacionalización de variable e indicadores.

Variable: La variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de utilidades y reintegro de utilidades en el expediente N° 01215-2018-0-2402-JP-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali - 2019.

4.3. Definición y Operacionalización de la Variable

4.3.1. Calidad de Sentencia – Primera y segunda Instancia

Operacionalización de la variable calidad de sentencia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	INDICADORES	ÍTEMS
Sentencia de primera instancia	Calidad de la sentencia de primera instancia	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	1; 2; 3; 4; 5
			Postura de las partes	5; 6; 7, 8; 9; 10
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	11; 12; 13; 14; 15
			Motivación del derecho	16;17; 18; 19; 20
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	21;22; 23; 24; 25
			Descripción de la decisión	26; 26; 27; 28; 29; 30
Sentencia de Segunda instancia	Calidad de la sentencia de segunda instancia	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	1; 2; 3; 4; 5
			Postura de las partes	5; 6; 7, 8; 9; 10
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	11; 12; 13; 14; 15
			Motivación del derecho	16;17; 18; 19; 20
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	21;22; 23; 24; 25
			Descripción de la decisión	26; 26; 27; 28; 29; 30

4.4. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos.

Para la recolección de datos se utilizó la lista de cotejo que es válida por la universidad, que siguió los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente Judicial sobre pago de utilidades y reintegro de utilidades en el expediente N° 01215-2018-0-2402-JP-Ia-01 del Distrito Judicial de Ucayali- 2019 extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.5. Plan de Análisis

Se ejecutará por etapas o fases, Estas etapas serán:

La primera etapa: abierta y exploratoria

Es una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos. se realizó mediante una actividad exploratoria y de manera abierta que está considerada a un fenómeno reflexivo y dirigida a un objetivo de la investigación, mediante la observación y el respectivo análisis de la sentencia tanto en primera instancia a como en la segunda.

La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos

También, es una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se

aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales. fue una actividad sistemática ya que, en esta etapa, básicamente está orientada a la recolección de datos, orientada a los objetivos y la revisión de la literatura ña cual facilita la interpretación respectiva de los datos.

La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Es una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura. La actividad se consistente y de análisis sistemático, de observación, análisis, también orientada y articulada a los objetivos, recolección de datos y la revisión de la literatura.

Las actividades empezaron desde el momento en el que el investigador hizo la aplicación de la observación y el respectivo análisis a la sentencia en estudio que es el momento exacto del curso del tiempo, lo cual ha quedado documentado en un expediente judicial, que se utilizad como la unidad muestra para la investigación y mas no es recoger datos más es saber y medir la calidad de las sentencias explorando su contenido apoyándonos en la revisión literaria.

El investigado se hizo dominio de esta revisión literaria para el mejor manejo de las técnicas de observación y análisis, la cuales fueron siendo orientadas siempre por los objetivos planteados, para seguidamente recoger los datos que fueron extraídos de la sentencia escogida que nos sirve como instrumento de recolección de datos, para finalmente dar con los resultados que surgieron del ordenamiento de esos datos que

fueron basados en los indicadores de calidad de sentencias, esto con conformidad (al anexo 4).

4.7. Principios éticos

1. **Protección a las personas.** - La persona en toda investigación es el fin y no el medio, por ello necesitan cierto grado de protección, el cual se determinará de acuerdo al riesgo en que incurran y la probabilidad de que obtengan un beneficio.
2. **Beneficencia y no maleficencia.** - Se debe asegurar el bienestar de las personas que participan en las investigaciones. En ese sentido, la conducta del investigador debe responder a las siguientes reglas generales: no causar daño, disminuir los posibles efectos adversos y maximizar los beneficios.
3. **Justicia.** - El investigador debe ejercer un juicio razonable, ponderable y tomar las precauciones necesarias para asegurarse de que sus sesgos, y las limitaciones de sus capacidades y conocimiento, no den lugar o toleren prácticas injustas. Se reconoce que la equidad y la justicia otorgan a todas las personas que participan en la investigación derecho a acceder a sus resultados
4. **Integridad científica.** - La integridad o rectitud deben regir no sólo la actividad científica de un investigador, la integridad del investigador resulta especialmente relevante cuando, en función de las normas deontológicas de su profesión, se evalúan y declaran daños, riesgos y beneficios potenciales que puedan afectar a quienes participan en una investigación. Asimismo, deberá mantenerse la integridad científica al declarar los conflictos de interés que pudieran afectar el curso de un estudio o la comunicación de sus resultados.
5. **Consentimiento informado y expreso.** - En toda investigación se debe contar con la manifestación de voluntad, informada, libre, inequívoca y específica; mediante la cual las personas como sujetos investigadores o titular de los datos consienten el uso de la información para los fines específicos establecidos en el proyecto.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de sentencia de la parte expositiva sobre pago de utilidades y reintegro de utilidades expediente N° 01215-2018-0-2402- JP-LA-01, Distrito Judicial de Ucayali, 2019.

Parte expositiva de la sentencia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes.					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia.					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción		<p>1. <i>El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. <i>Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. <i>Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. <i>Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. <i>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X						10
		<p>6. <i>Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</i></p> <p>7. <i>Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</i></p> <p>8. <i>Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</i></p> <p>9. <i>Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple.</i></p> <p>10. <i>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X						

INTERPRETACION DEL CUADRO N° 1: En el análisis con respecto a la parte expositiva de la sentencia en primera instancia el cual tiene un rango muy alto que son derivadas de la introducción y siendo su postura muy alta y muy alta.

Se muestra que en la Introducción se encontraron los 5 parámetros señalados en el cuadro siendo: encabezamiento; asunto; individualización de las partes; aspectos del proceso; y la claridad. Por otro lado, en la postura de parte se muestra que también se cumplió con los 5 parámetros previsto siendo los siguientes: debida congruencia con la pretensión de la demandante; pretensión del demandado, congruencia en los fundamentos facticos expuesto por las partes, se señalan los puntos controvertidos del proceso, y la claridad

Cuadro 2: Calidad de sentencia de la parte considerativa sobre pago de utilidades y reintegro de utilidades expediente N° 01215-2018-0-2402- JP-LA-01, Distrito Judicial de Ucayali, 2019.

Parte considerativa	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y del derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		
Motivación de los hechos		<p>11. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>12. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>13. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>14. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>15. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>					X							
Motivación del derecho		<p>16. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>17. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>18. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>19. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>20. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>					X							
														10

INTERPRETACION CUADRO N° 02: Respecto a la parte considerativa de la primera sentencia que fe de rango muy alta; que está basada en la motivación de hechos fue alta y de derecho también fue de rango muy alta

Que en la motivación de hecho se encontró que los 5 parámetros señalados siendo: selección de los hechos probados e improbados, la fiabilidad de los medios probatorios, la valoración conjunta, claridad; la aplicación de la sana crítica y las máximas de la experiencia ya que se muestra de manera expresa dentro de la sentencia Por otro lado en la motivación de derecho se muestra el cumplimiento de los 5 parámetros que se señalan siendo: las normas que han sido aplicadas de acuerdo a los hechos y pretensiones, la interpretación de la normas aplicadas, respetar los derechos fundamentales de las partes, conexión entre los hechos y las normas ejecutadas, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de sentencia de la parte resolutive sobre pago de utilidades y reintegro de utilidades expediente N° 01215-2018-0-2402- JP-LA-01, Distrito Judicial de Ucayali, 2019.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia. Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión.					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia.					
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
		1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Aplicación del principio congruencia	21. El “pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple. 22. El pronunciamento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Sí cumple. 23. El pronunciamento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Sí cumple. 24. El pronunciamento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple. 25. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Sí cumple.					X						9
Descripción de la decisión.	26. El pronunciamento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 27. El pronunciamento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 28. El pronunciamento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple. 29. El pronunciamento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple. 30. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.				X							

INTERPRETACION CUADRO N° 03: La parte resolutive de la primera instancia siendo muy alta, se encentra basado en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión siendo muy alta y alta.

Siendo que en la aplicación del principio de congruencia se encontró que los 5 parámetros, resolución de las pretensiones oportunamente formuladas en la demanda, aplicación de las dos reglas precedentes que fueron introducidas al debate en primera instancia, claridad; asimismo se cumplió el parámetro siendo, evidencia relación recíproca de las partes tanto expositiva y considerativa se muestra en dicho análisis. Por otra parte, lo que respecta a la descripción de la decisión, se observa que se cumplió con 4 de los 5 parámetros señalados en el cuadro siendo: mención expresa de los que se decide, claridad en lo que se ordena, señala a quien le corresponde ejecutar la pretensión planteada, claridad, asimismo los parámetros siendo mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de costas y costos del proceso, el cual no está planteada.

INTERPRETACION CUADRO N° 04: Se revelo que la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta a lo que respecta la parte expositiva de dicha sentencia. La misma que se realizó el análisis de la introducción y postura de partes siendo muy alta y muy alta respectivamente. En la introducción se observa que se cumplió con los 5 parámetros previsto en la sentencia de segunda instancia siendo: Encabezamiento, asunto, individualización de las partes, aspectos del proceso, claridad. Mientras que en la postura de partes se muestra el cumplimiento de los 5 parámetros señalados siendo los siguientes:

Objeto de la impugnación, congruencia de los fundamentos facticos, señala quien formula la impugnación, y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de sentencia de la parte considerativa de segunda instancia sobre pago de utilidades y reintegro de utilidades expediente N° 01215-2018-0-2402- JP-LA-01, Distrito Judicial de Ucayali, 2019.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Motivación de los hechos		<p>11. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). No cumple.</p> <p>12. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>13. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>14. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple.</p> <p>15. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>			X							
Motivación del derecho		<p>16. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>17. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>18. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>19. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>20. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										

INTERPRETACION CUADRO N° 05: Respecto de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta, que se deriva de la motivación de los hechos y de derecho que fue mediana y muy alta.

En la motivación de los hechos se mostró que se encontraron 3 de los 5 parámetros señalados de forma expresa siendo las observaciones: selección de los hechos probados e improbados en el caso, fiabilidad de las pruebas, la valoración conjunta de las mismas, aplicación de la sana crítica y la máxima de las experiencias, y la claridad.

Finalmente, en la motivación del derecho, solo se encontró los 5 parámetros siendo los siguientes: la interpretación de las normas que han sido aplicadas, respetar los derechos fundamentales, claridad; asimismo los cuales no se muestra su cumplimiento siendo: orientar a ejecutar las normas que han sido aplicados, conexión de las normas y hechos probados que no se muestran en la consulta, realizada.

INTERPRETACION CUADRO N° 06: La parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se mostró ser de rango muy alta, que se derivó de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión siendo alta y muy alta conforme se muestra.

En la aplicación del principio de congruencia, se observó que solo se encontró los 5 parámetros siendo los siguientes: evidencia relación recíproca de la parte expositiva y considerativa y la claridad mientras tanto los 5 se cumplió debidamente siendo: resolución de la totalidad de las pretensiones, resolución solo de las pretensiones planteadas, evidencia la aplicación de dos reglas precedentes introducidas en el debate. Finalizando en la descripción de la decisión solo se encontró 4 de los 5 parámetros señalados: mención expresa de la decisión, claridad en la decisión, señala a quien le corresponde cumplir con la pretensión. Mientras que no se cumplió, señalar a quien corresponde el pago de costas.

Cuadro 7: Calidad de sentencia de primera instancia sobre pago de utilidades y reintegro de utilidades expediente N° 01215-2018-0-2402- JP-LA-01, Distrito Judicial de Ucayali, 2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 5]	[6-11]	[12-17]	[18-23]	[24 - 30]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expósita	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					29
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
							X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
							X		[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa		1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Motivación de los hechos					X		[7 - 8]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
							X		[1 - 2]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta					
							X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
							X		[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Elaboración propia

INTERPRETACION CUADRO N° 07: Sobre la calidad de la sentencia, de acuerdo a los parámetros tanto normativos, jurisprudenciales y doctrinales con relación al expediente N° 01215-2018-0-2402-JP-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali-2019, SOBRE PAGO DE UTILIDADES Y REINTEGRO DE UTILIDADES, fue de rango muy alta. Que se derivó de la calidad expositiva, considerativa y resolutive los cuales fueron muy alta, muy alta, muy alta.

Cuadro 8: Calidad de sentencia de segunda instancia sobre pago de utilidades y reintegro de utilidades expediente N° 01215-2018-0-2402- JP-LA-01, Distrito Judicial de Ucayali, 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Median	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mean a	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 5]	[6-11]	[12-17]	[18-23]	[24 - 30]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					27	
		Postura de las partes							X	[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta						
					X					[1 - 2]						Muy baja
		Motivación del derecho							X	[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
									X	[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
		Descripción de la decisión				X				[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja

Fuente: Elaboración propia

INTERPRETACIÓN CUADRO N° 08: La sentencia de segunda instancia, de conformidad a los parámetros normativos, jurisprudenciales y doctrinarios con relación al expediente N° 01215-2018-0-2402-JP-LA-01, del Distrito Judicial de Ucayali- 2019, SOBRE PAGO DE UTILIDADES Y REINTEGRO DE UTILIDADES fue de rango: muy alta.

Que se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, alta, muy alta respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: mediana y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: Muy alta y alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Para los parámetros normativos, doctrinales y jurisprudenciales tanto de primera y segunda sentencias la calidad fue de rango muy alta y muy alta, en la primera instancia en la parte expositiva de la introducción cumplió con todos los parámetros de la misma forma en la postura de las partes también cumplió con los cinco parámetros. En la parte considerativa con la motivación de los hechos cumplió con los 5 parámetros que dio como resultado el nivel de muy alto, en la motivación del derecho cumplió con los 5 parámetros, que dio como resultado muy alto, en la parte resolutive con relación a la aplicación del principio de congruencia cumplió con cinco parámetros dando como muy alta y con relación a la descripción de la decisión cumplió con 4 de cinco parámetros dio como resultado muy alto (cuadro 7).

5.2.1. Respecto a la calidad de sentencia de primera instancia

1. Parte expositiva: Se evidencio en los resultados que en la parte de la introducción y la postura de las partes los rangos fueron de rango muy alto y muy alto que se observa en el (cuadro 1). La calidad en la introducción se encontraron todos los parámetros tanto como el encabezamiento, el asunto, la parte de individualización, la claridad, por otro lado, está la postura de las partes que también se halló los cinco rangos cumplidos siendo muy alta, donde se evidencia la pretensión del demandante hacia el demandado, así como los fundamentos facticos expresadas por ambas partes, como los puntos controversiales de ambos. (cuadro 1)
2. Parte considerativa: Se evidencio en los resultados que en la parte de la motivación de los hechos y la motivación del derecho los rangos fueron de rango muy alto y muy alto que se observa en el (cuadro 2). Las calidades en la motivación del hecho se encontraron los 5 parámetros tanto como la fiabilidad de las pruebas y cuanto al resto se encontró, por otro lado, está la motivación del derecho de las partes que también

se halló los 5 rangos cumplidos siendo muy alto, donde se evidencia la orientación hacia las normas tanto las aplicadas como las referidas a los derechos fundamentales. (cuadro 2)

3. Parte resolutive: Se evidencio en los resultados que, en la parte de la aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión, los rangos fueron de rango muy alto y muy alto que se observa en el (cuadro 3). La calidad en la aplicación del principio se encontraron todos los cinco parámetros donde se evidencia la resolución de las pretensiones, aplicación de las reglas y claridad, en cuanto a lo resto no se encontró, por otro lado, está la descripción de la decisión que también se halló los 4 rangos cumplidos siendo alta, donde se evidencia el pronunciamiento de la decisión en ambas partes. (cuadro 3)

5.2.2. Respecto a la calidad de sentencia de segunda instancia

En la segunda instancia en la parte expositiva de la introducción cumplió con todos los parámetros de la misma forma en la postura de las partes también cumplió con los cinco parámetros. En la parte considerativa con la motivación de los hechos cumplió con tres parámetros que dio como resultado mediano, en la motivación del derecho cumplió con los cinco parámetros, que dio como resultado muy alto, en la parte resolutive con relación a la aplicación del principio de congruencia cumplió con cinco parámetros dando como muy alto y con relación a la descripción de la decisión cumplió con cuatro parámetros dio como resultado alto (cuadro 8).

1. Parte expositiva: Se evidencio en los resultados que en la parte de la introducción y la postura de las partes los rangos fueron de rango muy alto y muy alto que se observa en el (cuadro 4). La calidad en la introducción se encontraron todos los parámetros tanto como el encabezamiento, el asunto, la parte de individualización, la claridad, por otro lado, está la postura de las partes que también se halló los cinco rangos cumplidos siendo muy alta, donde se

evidencia la pretensión del demandante hacia el demandado, así como los fundamentos facticos expresadas por ambas partes, como los puntos controversiales de ambos. (cuadro 4)

2. Parte considerativa: Se evidencio en los resultados que en la parte de la motivación de los hechos y la motivación del derecho los rangos fueron de rango mediana y muy alta que se observa en el (cuadro 5). Las calidades en la motivación del hecho se encontraron solo tres los parámetros tanto como la fiabilidad de las pruebas y cuanto al resto no se encontró, por otro lado, está la motivación del derecho de las partes que también se halló los cinco rangos cumplidos siendo muy alto, donde se evidencia la orientación hacia las normas tanto las aplicadas como las referidas a los derechos fundamentales, entre otros. (cuadro 5)
3. Parte resolutive: Se evidencio en los resultados que, en la parte de la aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión, los rangos fueron de rango muy alto y alto que se observa en el (cuadro 6). La calidad en la aplicación del principio se encontraron los cinco parámetros donde se evidencia la resolución de las pretensiones, aplicación de las reglas y claridad, por otro lado, está la descripción de la decisión que también se halló los cuatro rangos cumplidos siendo alto, donde se evidencia el pronunciamiento de la decisión en ambas partes. (cuadro 6)

VI. CONCLUSIONES

La calidad de “sentencias de primera instancia en la cual se determinó que fue de Muy alta en base al cuadro N° 7 y la calidad de sentencia de segunda instancia fue muy alta en base al cuadro N° 8; sobre sobre pago de utilidades y reintegro de utilidades expediente N° 01215-2018-0-2402- JP-LA-01, Distrito Judicial de Ucayali, 2019; en base a los parámetros establecidos.

6.1. Respecto a la sentencia de primera instancia

Respecto a la sentencia de primera instancia. La calidad de “sentencias en la dimensión expositiva de primera instancia fue identificada como Muy alta en base al cuadro N°: 1, sobre el pago de utilidades y reintegro de utilidades. En base a los parámetros establecidos.”

La calidad de “sentencias en la dimensión considerativa de primera instancia fue determinada como muy alta en base al cuadro N°: 2, sobre el pago de utilidades y reintegro de utilidades. En base a los parámetros establecidos.”

La calidad de sentencias en la dimensión resolutive de primera instancia fue establecida como muy alta en base al cuadro N°: 3, sobre el pago de utilidades y reintegro de utilidades. En base a los parámetros establecidos.

6.2. Respecto a la sentencia de segunda instancia

Respecto a la sentencia de segunda instancia. La calidad de sentencias en la dimensión expositiva fue identificada como muy alta en base al cuadro N°: 4, sobre el pago de utilidades y reintegro de utilidades. En base a los parámetros establecidos.

La calidad de “sentencias en la dimensión considerativa de segunda instancia fue determinada como Alta en base al cuadro N°: 5, sobre el pago de utilidades y reintegro de utilidades. En base a los parámetros establecidos.

La calidad de sentencias en la dimensión resolutiva de segunda instancia fue establecida como muy alta en base al cuadro N°: 6 sobre el pago de utilidades y reintegro de utilidades. En base a los parámetros establecidos

VII. RECOMENDACIONES

La primera recomendación, es la incorporación de capacitaciones a las municipales, empresas micro y macro sobre la distribución de utilidades, bonificaciones y los cálculos que este al año deben de incluir en los pagos de los trabajadores.

Darles información a los trabajadores sobre sus derechos laborales, el régimen laboral el cual se encuentran acogidos, la empresa o institución para este caso la telefónica del Perú.

La telefónica debe de instaurar una herramienta para el control del cumplimiento de los pagos sobre beneficios sociales la cual puede dar aplicación al personal con la finalidad de medir el cumplimiento de este ya que no es primero ni el último caso que la telefónica enfrenta.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Beneficio social.pdf*. (n.d.). Cal Laggiard, M. (2010). Principio de congruencia en los procesos civiles. *Revista de Derecho*, 9(17), 11–24.
- Campos, W. (2013). Aplicabilidad De La Teoría De Las Cargas Probatorias Dinámicas Al Proceso Civil Peruano. Apuntes Iniciales. *Revista Oficial Del Poder Judicial*, 201.
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/23d6910047544a5fbf0bff6da8fa37d8/11.+Ca+mpos+Murillo.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=23d6910047544a5fbf0bff6da8fa37d8>
- Couture, E. J. (n.d.). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Eduardo J. Couture. <https://www.upg.mx/wp-content/uploads/2015/10/LIBRO-42-Fundamentos-de-Derecho-Procesal-Civil.pdf>
- El reparto de utilidades*. (2018).
- Fasina, A. S., Raji, A., Oluwatosin, G. A., Omoju, O. J., Oluwadare, D. A., Zaidey, A. K., Arifin, A., Zahari, I., Hazandy, A. H., Zaki, M. H., Affendy, H., Wasli, M. E., Khairul Hafiz, Y., Shamshuddin, J., Nik Muhamad, M., Shehu, B. M., Jibrin, J. M., Samndi, A. M., Lodolini, E. M., ... Becker, F. G. (2015). No Title. *International Journal of Soil Science*, 10(1), 1–14. <https://doi.org/10.3923/ijss.2017.32.38>
- Gálvez, J. M. (1992). Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil. *IUS ET VERITAS: Revista de La Asociación IUS ET VERITAS*, 3(5), 21–31.
- Gazzo, J. (2014). Consideraciones sobre el reparto de utilidades en las sociedades anónimas. *THEMIS-Revista de Derecho*, 105–

117./citations?view_op=view_citation&continue=/scholar?hl=es&as_sdt=0
,5&authuser=1&scilib=1&citilm=1&citation_for_view=1vguSYAAAAJ:u
5HHmVD_uO8C&hl=es&authuser=1&oi=p

González, B. B., Reglas, L. A. S., & Sana, D. E. L. A. (n.d.). *Catedrático de Derecho Procesal Penal y Derecho Procesal Constitucional*. 1–53.

Gozáini, O. (2016). *Elementos De Derecho Procesal Civil*. 524.
<http://gozaini.com/wp-content/uploads/2018/08/Elementos-de-DPC-Ediar.pdf>

Guerrero Tintinapón, A. (2018). Calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia en el Distrito Judicial de Lima Norte 2017. *Universidad César Vallejo*.

Harada, M. P. (n.d.). *Principios del nuevo proceso laboral*. 1–24.
<https://institutocdp.wordpress.com/2017/08/22/primera-entrada-del-blog/#:~:targetText=El impulso procesal de oficio,Krotoschin%2C p. 668>.

Hermosa, E., & Lanas, E. (2017). *Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador Área de Derecho Programa de Maestría en Derecho de la Empresa El mobbing o acoso laboral, pautas para su tratamiento en el Ecuador*.

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, M. del P. (2010). Definición del alcance de la investigación a realizar: exploratoria, descriptiva, correlacional o explicativa. In *Metodología de la investigación*.
<http://www.casadellibro.com/libro-metodologia-de-la-investigacion-5-ed-incluye-cd-rom/9786071502919/1960006>

HORNA AGUIRRE, L. D. (2019). Facultad De Derecho Y Ciencia Política Escuela Profesional De Derecho Programa De Titulación En Derecho. *Repositorio*,

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS Y MUNICIONES; EXPEDIENTE N° 03072-2017-0-2501-JR-PE-04; DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – NUEVO CHIMBOTE. 2019, 54.

http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3551/DESALOJO_MOTIVACION_LEZCANO_PEREZ_MIJAIL_ABDEL.pdf?sequence=1&isAllowed=yHuaranga, W. N. A. (2016). Los Medios Impugnatorios En El Procedimiento Concursal.01/05/2016, 1–19.

Judicial, M. (2016). *Judicial Modernization , Management and Administration in Latin America e Administração na América Latina* . 149–203.

Jueces constitucionales e. (n.d.). 135–154.

Karla Mariel Salinas Zelada -Bach Walter Jorge León Vigo Pág. FACULTAD NEGOCIOS CARRERA DE ADMINISTRACIÓN Y MARKETING, B. DE, Marketing Autores, A.,

Karla Mariel Salinas Zelada Bach Walter Jorge León Vigo Asesor, B., & Francisco Paredes León, M. (2016). *Tesis para optar el título profesional de.*

La prueba civil-Francesco Carnelutti.pdf. (n.d.).
los_medios_de_prueba_en_la_nueva_ley_procesal_del_trabajo,_febrero_2012.pdf. (n.d.).

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2017). *Sentencias judiciales relevantes de las Salas de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República.* <https://spijweb.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2018/12/JURISP.pdf>

- Monroy Abogados, E., Diez Contreras, C., Guerra Cossi, J. J., Huerta Cáceres, A., Loza Martínez Daniela, J. M., & Monroy Gálvez, J. (n.d.). *Juan Monroy Gálvez COMENTARIOS A LA LEY PROCESAL DE TRABAJO*.
- Obando, V. (2013). La valoración de la prueba. *Suplemento Análisis Legal El Peruano*, 2.
- Paniagua, E. L. (2015). La Administración de Justicia en España: las claves de su crisis. *Rdl, Revista De Libros*, 1–15. <https://www.revistadelibros.com/discusion/la-administracion-de-justicia-en-espana-las-claves-de-su-crisis>
- Pasco Cosmopolis, M. (1994). El principio protector en el derecho procesal del trabajo. *Derecho PUCP: Revista de La Facultad de Derecho*, 48, 149–169.
- Pulla R, M. (2016). “*El Derecho a Recibir Resoluciones Motivadas Desarrolladas Por La Corte Constitucional, Mediante Resoluciones De Acciones Extraordinarias De Protección*.” 93. <http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/25236/1/tesis.pdf>
- Sarmiento, L. U. Z., & Huiza, A. (2009). *Radiografía de la corrupción en el Perú*. 9–66. https://doi.org/http://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/cybertesis/9060/Quiones_oh.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Scognamiglio, L. L. (2017). La Estrecha Y Necesaria Relación Entre Independencia Judicial, Estado De Derecho, El Respeto De Los Derechos Humanos Y Democracia. Venezuela Como Caso De Estudio. *Acta Sociológica*, 72, 95–127. <https://doi.org/10.1016/j.acso.2016.11.001>
- Sentencias, L. A. S. (n.d.). *Filosofía del derecho las sentencias*. 1–11.
- Tizón, R. B. (2006). Hacia una definición de los beneficios sociales como Gasto Deducible del Impuesto a la Renta. *Derecho & Sociedad*, 0(27), 67–75.

Zambrano Noles, S., & Zambrano Noles, S. (2016). Tla-melaua. *Tla-Melaua*, 9(39), 58–78. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-69162016000100058&lng=es&nrm=iso&tlng=pt

ANEXOS

Anexo 1: Lista de cotejo para medir la variable calidad de sentencia de la primera instancia

La lista de cotejo para medir la variable calidad de sentencia de la primera instancia sobre pago de utilidades y reintegro de utilidades en el expediente N° 01215-2018-0-2402-JP-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali-2019

Si: 1; No: 0

Nº	Ítems	Si	No
	Parte expósita		
1	El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.	X	
2	Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?	X	
3	Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).	X	
4	<i>Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i>	X	
5	Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.	X	
6	Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.	X	
7	Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.	X	
8	Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.	X	
9	Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.	X	
10	Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.	X	
	Parte considerativa		
11	Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).	X	
12	Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)	X	
13	Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración	X	

	unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).		
14	Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).	X	
15	Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).	X	
16	Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).	X	
17	Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)	X	
18	Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad)	X	
19	Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).	X	
20	Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).	X	
	Parte resolutive		
21	El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa)	X	
22	El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).	X	
23	El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.	X	
24	El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.	X	
25	Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).	X	
26	El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.	X	
27	El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.	X	

28	El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.	X	
29	El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.		X
30	Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.	X	

Anexo 2: Lista de cotejo para medir la variable calidad de sentencia de la segunda instancia

La lista de cotejo para medir la variable calidad de sentencia de la segunda instancia sobre pago de utilidades y reintegro de utilidades en el expediente N° 01215-2018-0-2402-JP-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali-2019

Si: 1; No: 0

Nº	Ítems	Si	No
	Parte expósita		
1	El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.	X	
2	Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.	X	
3	Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).	X	
4	Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.	X	
5	Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.	X	
6	Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda)	X	
7	Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.	X	
8	Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta.	X	

9	Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.	X	
10	Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.	X	
	Parte considerativa		
11	Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).		X
12	Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).	X	
13	Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).	X	
14	Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).		X
15	Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.	X	
16	Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).	X	
17	Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)	X	
18	Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).		
19	Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).	X	
20	Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).	X	
	Parte resolutive		

21	El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa)	X	
22	El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).	X	
23	El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.	X	
24	El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.	X	
25	Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).	X	
26	El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.	X	
27	El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.	X	
28	El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.	X	
29	El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.		X
30	Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.	X	

Anexo 3: la sentencia de primera y segunda instancia

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI

PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO LABORAL PERMANENTE 1ª JUZGADO DE PAZ

LETRADO LABORAL

EXPEDIENTE : 01215-2018-0-2402-JP-LA-01

MATERIA : PAGO DE UTILIDADES JUEZ : (Z)

ESPECIALISTA: (X) DEMANDADO: (A) DEMANDANTE : (B)

SENTENCIA Nª 095-2018-1ª JPLI

RESOLUCION NUMERO: DOS

Pucallpa, seis de diciembre del Año dos mil dieciocho. -

I. EXPOSICION DEL CONFLICTO JURIDICO

1. (B), demanda a (A), (p.47-51) demandando como pretensión pago de utilidades y solicitando lo siguiente:
 - a) Se ordene el pago de utilidades correspondiente a los años de 1992, 1993, 1994, y
 - b) Se ordene el pago de los reintegros correspondiente a los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2007, 2008 y 2009.
 - c) Se ordene el pago de los intereses, los costos del proceso.
2. Fundamentos de la demanda:

Se ha señalado que el demandante fue trabajador de la empresa demandada (A) desde el 15 de julio de 1974 hasta el 31 de agosto del 2018, desempeño como técnico II, siendo su remuneración mensual de s/ 5,100.00 soles mensuales.

Alega que la demandada de los años 1992, 1993 y 1994 no cumplió con el pago de las utilidades al que tenía derecho, pese a que la empresa obtuvo ingresos considerables declarados por lo que estar acreditado el incumplimiento corresponde ordene que la demanda ejecute el pago de lo demandado.

Por otro lado, también solicita el pago de los reintegros del pago de la utilidad correspondiente a los años 1997, 1998, y 1999, así como de los años del 2000, 2007, 2008, 2009, atendiendo a que si bien es cierto que se ha efectuado el pago de las utilidades, estas fueron realizadas sin considerar las sumas reales de la: remuneración básica, remuneración

variables, horas extras, remuneración por días feriados y de descanso vacacional, alimentación principal, remuneración en especie, incrementos de AFP y/o ONP, asignación familiar, bonificación por tiempo de servicios(quinquenios) bonificaciones por producción, bonificación regulares, licencia con goce de haber, remuneración vacacional y gratificaciones legales, indicando que, la demandada no considero el globalizado de todas las remuneraciones conforme a los D. Leg. 892 y su reglamento y D. Leg. 667, la ley del impuesto general a la renta; sino conceptos remunerativos que ella considero lo cual arroja menores ingresos mensuales que los realmente percibidos.

CONTESTACION DE LA DEMANDA:

La empresa demandada al absolver la demanda ha señalado que niega que la demandada haya incumplido que en cuanto a las pretensiones de 1992 al 1994, se ha deducido la prescripción correspondiente al o encontrarse amparada, por el transcurso del tiempo. Para cada caso de los reintegros, (minuto 00:37:45 del audio y video) niegan que su representante no haya cumplido con el pago de las utilidades conforme le corresponde a los trabajadores, y para acreditar tal situación estamos acompañando los correspondientes cálculos, las planillas de pago del trabajador de todos los periodos, y señalando que se ha cumplido con el pago de los reintegros de las utilidades en esos periodos; y para acreditar lo señalado acompañamos las liquidaciones de las utilidades de los años 1997 al 2001, planillas de los meses de abril 98 al 99, planillas de pago de abril 2000, planillas de abril 2001, marzo del 2013, así como se ha acompañado un informe pericial del cálculo efectuado, y las declaraciones juradas de impuestos a la renta de los años que se demandan.

ACTUACION PROBATORIA:

En la audiencia única llevada a cabo el día Veintiocho de noviembre del año dos mil diecisiete a horas dos de la tarde, con la asistencia de las partes procesales, estando a los hechos expuestos y documentos presentados por cada uno comparecientes, se tiene señalado que no requiere de actuación probatoria respecto al vínculo laboral entre el demandante que es el ex trabajador de la empresa (A) quien se desempeñaba como técnico II, al que ingreso a laborar el 15 de julio de 1974, habiendo laborado hasta el 31 de agosto del 2018, percibiendo una remuneración de s/5,100.00 soles los mismos que son acreditados con:

- > Copia de las boletas y planillas de pago de los años 2001 y 1974, que bran de fojas cuatro a treinta.
- > Exhibición de:
 - Las boletas y planillas de pago de enero de 1992 hasta diciembre del 2000 y 2007 a 2009.
 - Declaraciones juradas de impuesto a la renta de los años 1992 a 2000, y 2007 al 2009, para acreditar los días efectivamente laborales durante cada año.
 - Boletas de pago de utilidades del demandante correspondiente al periodo 1992

a 2000 y 2007 a 2009

- De los consolidados de los años de 1992 al 2000 y 2007 a 2009. Que conforme a lo expuesto por la parte actora fueron presentados en el CD que le fueron entregados en copia a la parte demandante, quien señalo estar conforme.

De la parte demandada.

- > Informe pericial correspondiente al periodo demandado de los reintegros
- > Copia de liquidación por participación en utilidades pagados al actor de los años 1997 al 2001,
- > Planilla de pagos del periodo del 1992 a 1994, de 1997 al 2000 y del 2008 al 2010 y 2013.
- > Declaraciones juradas del impuesto a la renta correspondiente a los años de 1992, 1994, 1997, 1998,1999, 2008 y 2009.
- > CD conteniendo las planillas de remuneraciones de los años 1992 a 1994, de 1997 al 2000, y del 2008 al 2010 y 2013. Declaraciones juradas del impuesto a la renta de los años 1992, 1994, 1997, 1998, 1999, 2008 y 2009.
- > Boleta de pago del mes de abril del 2001, donde se observa el pago de utilidades, por haber sido obtenidos con posterioridad.
 - Hechos que no requieren actuación probatoria.
La existencia del vínculo de naturaleza laboral entre el accionante y la empresa demandada, el mismo que no ha sido materia de cuestionamiento.
 - Asimismo, se han establecido como hechos que requieren actuación probatoria los siguientes:
 - a) Determinar si corresponde ordenar a la demandada el pago de las utilidades de los años de 1992, 1993, y 1994
 - b) Determinar si corresponde ordenar a la demandada el pago de los reintegros de las utilidades de los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2007, 2008, y 2009...
 - c) Determinar si corresponde el pago de los intereses legales para los fines que se contrae y los costos del proceso. -

II. MEDIO DE DEFENSA:

- 4.1 Previamente a resolver el fondo de la controversia, corresponde resolver el medio de defensa propuesto al contestar la demanda como es la excepción de prescripción extintiva de los derechos demandados respecto al pago de las utilidades de los años de 1992, 1993y 1994;la demandada refiere que las utilidades solicitadas de los años 1992, 1993 y 1994 han prescrito puesto que la constitución política del Perú del año 1979 establecía un plazo de 15 años para demandar el

referido beneficio, habiendo prescrito el pago de utilidades del año 1992 en abril del 2008; asimismo, respecto al pago de utilidades de los años 1993 y 1994, el artículo 2001, numeral 1) establecía un plazo de 10 años, debiendo computarse el plazo desde que se volvió exigible, habiendo prescrito dicha pretensión en abril del 2005.

- 4.2 Sobre la excepción de prescripción extintiva se configura por la inacción del titular del derecho, quien durante considerable tiempo transcurrido no hace efectiva su pretensión ejercitando la acción correspondiente para que el órgano jurisdiccional lo declare y lo haga efectivo¹; la excepción de prescripción extintiva es un medio de defensa de forma destinado a acreditar que el interés para obrar del demandante ya no reviste uno de sus presupuestos principales; la actualidad o inminencia, que se sustenta en el hecho de que la necesidad de tutela jurídica no puede ser prematura ni extemporánea sino vigente o actual². Busca extinguir el ejercicio específico del derecho de acción respecto de una pretensión procesal determinada, por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido en la norma positiva para dicha pretensión³. En su caso la parte demandada sustenta el medio defensa, señalando que el demandante ha laborado desde 15 de julio de 1974 hasta el 31 de agosto del 2018, tal como lo señalado en su demanda, por lo que la prescripción laboral en el tiempo ha tenido diferentes tratativas, y acogiendo lo señalado, se tiene que aplicar para los periodos 1992, 1993, 1994 y 1997, el plazo de prescripción; se debe preciar, que la prescripción se volvió exigible, conforme a lo establecido en la constitución política 1979, que era de 15 años, y con la implementación con la constitución de 1993, y el artículo 2001 del código civil, el plazo prescriptorio habría vencido antes de formulación de la demanda; y teniendo en cuenta la ley 26513, que en su primera disposición transitoria señala, que los derechos que se reclaman prescriben a los tres años, por lo tanto la excepción debe ser declarada fundada; y al absolver se ha señalado que la demandada recurre a normas que no resultan aplicables al caso por haber sido derogadas; por cuanto la ley 27321 establece que el plazo de prescripción se computa a partir del cese del trabajador, por lo tanto no opera la prescripción, y en aplicación estricta del principio de la ley más favorable al trabajador, al existir conflicto entre dos normas, corresponde declarar infundada la excepción formulada.-
- 4.3 Al respecto, en materia laboral, la prescripción tiene un tratamiento especial, puesto que el trabajador es la parte más débil en una relación de trabajo, ya que se encuentra a disposición de su empleador. Sobre el particular, Javier Arévalo vela

ha señalado: “por aplicación del principio protector se deja de lado el criterio de igualdad entre las partes, propios de los contratos civiles o mercantiles, para considerar al trabajador en clara desventaja económica y social frente a su empleador, motivo por el cual la ley debe acudir en su ayuda a través de una desigualdad jurídica, que le permita de alguna manera equilibrar las desigualdades provenientes de la realidad”.

4.4 Respecto al momento en que se empieza a computarse el plazo prescriptorio, la sala de derecho constitucional y social permanente de la corte suprema ha señalado en el sexto considerando de la casación N° 5490- 2012-tacna : “(...) la jurisprudencia ha tomado como referencia a la fecha de extinción del vínculo laboral, en tanto no podía exigirse al trabajador que interpusiera la acción dado la existencia de un temor reverencial producto de la subordinación de este respecto de su empleador, y considerando además la notoria desigualdad material entre las partes. Este criterio ha sido seguido al interpretarse la ley N° 26513, en tanto el término “exigibilidad” a que se contrae dicha norma, tiene que compadecerse necesariamente con la dinámica esencial del contrato de trabajo, pues durante la vigencia y ejecución del contrato de trabajo, el trabajador no está en condiciones reales de accionar, reclamar o exigir a su empleador el cumplimiento de las prestaciones. En este sentido, el inicio del cómputo del plazo prescriptorio ocurre a partir del día siguiente del cese, pues a partir de entonces, el trabajador se encuentra en capacidad de reclamar cualquier saldo, reintegro o derecho que el empleador le adeudare y que, por diferentes causas objetivas (desinformación) o subjetivas (temor a fracturar la confianza o buena fe laboral), no pudo reclamar durante la vigencia de la relación laboral (...)” (resaltado nuestro). En tal sentido la corte suprema ha señalado que el inicio del plazo prescriptorio empieza al momento del cese de la relación laboral y no cuando corresponden sean otorgados los derechos como refiere la demandada.

4.5 En el caso de autos, conforme se aprecia del petitorio de la demandada, el demandante solicita el pago de las utilidades de los años 1992, 1993 y 1994, así como el reintegro de las utilidades del año de 1997 y otros, habiendo ingresado a laborar el demandante José Gonzales Cárdenas el 15 de julio de 1974, para la empresa demandada (A), señalando en su escrito de demanda que cesó el 31 de agosto del 2018, lo cual no ha sido cuestionado por la demandada ni en su escrito de contestación de demanda ni en la audiencia única. En tal sentido, al haber cesado

el demandante hace dos meses atrás, el plazo de prescripción correría a partir de la fecha indicada, motivos por los cuales corresponde desestimar la excepción de prescripción deducida por la empresa demandada.

FUNDAMENTOS DE LA DECISION:

A. Sobre el pago de utilidades de los ejercicios 1992, 1993 y 1994

1. Nuestra constitución política de 1979 (aplicable por temporalidad), establecía en su artículo 56: *“el estado reconoce el derecho de los trabajadores a participar en la gestión y utilidad de la empresa, de acuerdo con la modalidad de esta. La participación de los trabajadores se extiende a la propiedad en las empresas cuya naturaleza jurídica no lo impide “. A su vez, el artículo 29 de la constitución política vigente señala: “el estado reconoce el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa y promueve otras formas de participación”.*
2. La segunda sala de derecho constitucional y social de la corte suprema ha señalado en el décimo primer considerando de la casación N° 2867-2016-lima: *“la participación en las utilidades es el derecho reconocido al trabajador a percibir una parte de las ganancias de la empresa, el artículo 29° de la constitución política del Perú reconoce este derecho y en cuanto al porcentaje a distribuir entre los trabajadores este se encuentra determinado en función de la actividad económica que desarrolla la empresa”.*
3. El artículo 2 del decreto legislativo N° 677(aplicable por temporalidad) señala: *“los trabajadores de las empresas comprendidas en el presente decreto legislativo, participan de las utilidades de la empresa, mediante la distribución por parte de esta de un porcentaje de la renta anual antes de impuestos. El porcentaje referido es como sigue:*

Empresas mineras	8%
Empresas pesqueras	10%
Empresas industriales	10%
Empresas de telecomunicaciones	10%
Empresas que realizan otras actividades	5%”

A su vez el artículo 3 la referida norma señala: “el porcentaje establecido en el artículo

2 del presente decreto legislativo, constituye gasto deducible por la empresa del impuesto a la renta y se distribuye en la forma siguiente:

- Un 50% del monto de la participación líquida a prorrata entre los trabajadores, dividiéndose su monto entre la suma total de días laborados por todos los trabajadores, y el resultado que se obtenga se multiplica por el número de días labradas por cada trabajador.
- El 50% se distribuye en proporción las remuneraciones personales básicas, dividiéndolo entre la suma total de las remuneraciones básicas percibidas en el ejercicio por todos los trabajadores. El resultado obtenido se multiplica por el total de las remuneraciones básicas percibidas por cada trabajador”.

4. En el caso de autos el demandante José Gonzales cárdenas ha señalado que la demandada no ha cumplido con pagarles las sumas de s/ 300.00, s/ 800.00 y s/1,100.00 soles por concepto de utilidades de los años 1992, 1993 y 1994 respectivamente.
5. La demanda ha limitado a negar la demanda señalando que es falso que su representada haya incumplido con el pago de este beneficio social en perjuicio del trabajador en los periodos de 1992 1994, pero no acredita con el medio probatorio idóneo que justifique que tales obligaciones se hayan honrado a favor del trabajador, por el contrario, se ha limitado a formular un medio de defensa mediante la prescripción extintiva, respecto a los reclamos del trabajador correspondiente a los periodos de 1992, 1993, 1994 y los reintegros de 1997, señalado que por el transcurso del tiempo tales reclamos habrían prescrito, que habiéndose evaluado tanto las boletas de pago correspondiente a tales periodos que corren en el CD a (fojas 90), se ha podido comprobar que el actor no se le pago las utilidades de los años de 1992, 1993 y 1994, incluyendo los reintegros del año 1997, de conformidad con lo previsto en el numeral 23.4 del artículo 23 de la ley 29497 –ley procesal del trabajo- que señala que la carga probatoria corresponde al empleador cuando se trata de : a) el pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad; que como se puede apreciar la demandada no ha acreditado el cumplimiento de la obligación ni menos que esta se haya extinguido, tanto más, que como se ha señalado precedentemente al resolver la excepción deducida, esta se ha declarado infundada.
6. Sobre el particular es menester indicar que la demandada en su escrito de

contestación{f.91 a 115} no niega que durante dichos periodos se encontraba obligada a cancelar las utilidades, muy por el contrario refiere que se canceló y que si no ha acreditado el pago de las misma es debido a que no se encuentra obligada conforme al artículo 15 de la ley N° 25988, modificado por la ley N° 27029; sin embargo, se debe tener en cuenta que conforme a los fundamentos señalados en los considerandos V.4 y V.5 de la presente resolución le corresponde a la demandada acreditar el pago de dicho concepto al encontrarse en mejor condición que las demandantes, no existiendo medio probatorio alguno que demuestre que efectivamente la demandada ha cancelado las utilidades en favor de las demandantes en el presente proceso, tanto más, si se encuentra acreditado en autos que la demandada si percibió renta en dichos ejercicios económicos conforme se aprecia de las declaraciones juradas anuales de impuesto a la renta de los años 1992, 1993 y 1994 (conforme se verifica de las copias del pago de impuestos a la renta del año 1992 que obra en el CD).

7. Respecto al cálculo de las utilidades, el artículo 23.5 de la ley N° 29497 – nueva ley procesal del trabajo, señala: *“en aquellos casos en que de la demanda y de prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el juez debe darle, por cierto, salvo que el demandado haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonables de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad”*. En el caso de autos, la demandada no ha señalado el monto que ha cancelado por concepto de utilidades; asimismo, tampoco se aprecia del informe pericial obrante de fojas 66 a 71 metodologías del cálculo alguno sobre dichos conceptos. En tal sentido, se advierte que la demandada no ha cumplido con acreditar el pago de utilidades ni ha demostrado en el presente proceso cuanto es el monto que le correspondía a dichos demandantes por los ejercicios 1992, 1993 y 1994, pese a que ha percibido utilidades en dichos ejercicios fiscales.
8. A fin de efectuar el cálculo de las utilidades se tomara como base la declaración jurada anual de impuesto a la renta de tercera categoría del año 1992 presentado, mas no la del ejercicio de los ejercicio de 1993 y 1994 al no haberse presentada por la demandada; asimismo, el demandante tampoco ha cumplido con presentar una liquidación referencial en el cual señale el monto que correspondía por renta imponible en el ejercicio de 1993 y 1994, que tratándose

de un proceso en la vía abreviada, la actuación probatoria está condicionada a que las partes ofrezcan y actúen las pruebas en el mismo acto de la audiencia; que como se puede comprobar no existe mayores elementos probatorios para poder establecer la verdad real, que para el caso corresponde a la parte actora acreditar la existencia del vínculo laboral, y en el caso de la demandada, el cumplimiento de la obligación; que de conformidad con lo previsto en el numeral 23.5 e la nueva ley procesal del trabajo, que señala “en aquellos casos en que de la demanda y de La prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el juez debe darlo por cierto, salvo que el demandado haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad”. En tal sentido, no existiendo mayores elementos probatorios que acrediten el pago de las utilidades correspondientes a los años de 1992,1993 y 1994, corresponde admitir lo expresado por la parte actora al señalar que por tales periodos le corresponden:

Para el año 1992, el monto de S/ 300.00 soles Para el año 1993, el monto de S/ 800.00 soles; y, Para el año 1994, el monto de S/ 1,100.00; haciendo un total de S/ 2,200.00 soles por el pago de las utilidades, que oportunamente no fueron pagados.

Sobre el pago de reintegro de utilidades de los ejercicios 1997,1998 y 1999; así como de los ejercicios 2000, 2008 y 2009.

1. De la revisión del escrito de demanda se tiene que la parte actora admite que se le ha efectuado el pago de las utilidades, pero que dicho pago se efectuaron en forma reducida, señalando que no se le ha considerado los días efectivamente laborados ni varios conceptos remunerativos, como son: remuneración básica , remuneración variable, horas extras, remuneraciones por días feriados y de descanso, vacacional, alimentación principal, remuneración en especie, incrementos de AFP y/o ONP , asignación familiar, bonificación por tiempo de servicios (quinquenos), bonificación por producción, bonificación regulares, licencia con goce de haber, remuneración vacacional, gratificaciones legales; conforme lo detalla en su escrito de demanda.
2. En tal sentido la delimitación de la controversia en tal extremo de la

demanda y del escrito de contestación resultaría ser: a) determinar la remuneración computable base de cálculo para determinar las utilidades de los periodos de 1997, 1998, 1999, 2000, 2007, 2008 y 2009 b) determinar si corresponden los reintegros por utilidades del periodo 1997, 1998, 1999, 2000, 2007, 2008ny 2009 le corresponden al demandante.

3. La remuneración computable, el actor ha señalado que la emplezada le ha pagado en forma diminuta el pago de utilidades correspondiente a los periodos demandados, al no considerar adecuadamente el total de las remuneraciones percibidas durante esos años ; a su vez la parte demandada niega que le adeude monto alguno por concepto de participación de utilidades , por lo que se procederá a la verificación con la documentación acompañada que obra en autos , cual fue la remuneración que percibió el demandante durante el periodo de los años 1997,1998, 1999,2000,2007,2008 y 2009; conforme a lo que se expresa seguidamente:

a) Al respecto tenemos que el artículo 6° del decreto supremo N° 009-96-TR, reglamento para aplicación del derecho de los trabajadores de la actividad privada a participar en las utilidades que generan las empresas donde prestan servicios; establece: *“para efectos del inciso b) del artículo 2 de la ley, se considera como remuneración a la prevista en el artículo 6° del texto único ordenado de la ley de productividad y competitividad laboral, excluyéndose los conceptos previstos en el artículo 7 de dicha ley”*.

b) Asimismo, el artículo 6° del decreto supremo N° 003-97-TR, señala que: *“constituye remuneraciones para todo efecto legal el integro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disponibilidad. Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tienen naturaleza remunerativa. No constituye remuneración computable para efecto de cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social, así como para ningún derecho o beneficio de naturaleza laboral el valor de las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de*

suministro indirecto”.

- c) A su vez el artículo 16° de la misma ley, señala que: “se considera remuneración regular aquella percibida habitualmente por el trabajador, aun cuando sus montos puedan variar en razón de incrementos u otros motivos. Por excepción, tratándose de remuneraciones complementarias, de naturaleza variable o imprecisa, se considera cumplido el requisito de regularidad si el trabajador las ha percibido cuando menos tres meses en cada periodo de seis, a efectos de los depósitos a que se refiere el artículo 21 de esta ley. Para su incorporación a la remuneración computable se suman los montos percibidos y su resultado se divide entre seis. Es igualmente exigible el requisito establecido en el párrafo anterior, si el periodo a liquidarse es inferior a seis meses”; en tanto que su artículo 18° precisa que: “las remuneraciones de periodicidad semestral se incorporan a la remuneración computable a razón de un sexto de lo percibido en el semestre respectivo. Se incluye en este concepto las gratificaciones de fiestas patrias y navidad. Las remuneraciones que se abonan por un periodo mayor se incorporan a la remuneración computable a razón de un dozavo de lo percibido en el semestre respectivo. Las remuneraciones que se abonen en periodos superiores a un año, no son computables. las remuneraciones fijas de periodicidad menor a un semestre, pero superior a un mes, se incorporan a la remuneración computable aplicándose la regla del artículo 16 de la presente ley, sin que sea exigible el requisito de haber sido percibida cuando menos tres meses en cada periodo de seis.”
- d) De la revisión de las boletas de pago de fojas cuatro y treinta, y de las que obran el CD de fojas 90, así como del informe pericial que corre de fojas {66 a 71} se aprecia que el actor ha percibido en el año de 1997 los conceptos de: sueldo básico, quinquenios, movilidad, incrementos de AFP 3%; y en algunos meses se puede apreciar que percibió la bonificación escolar, gratificación por productividad, bonificación extraordinaria, y gratificaciones, para lo cual corresponde hacer el análisis de cada uno de ellos, a efectos de determinar si los mismos formarían parte de la remuneración computable del actor para el

recálculo de la participación de las utilidades en el ejercicio económico de los años demandado, conforme a lo que se detalla:

- > **Sueldo básico:** este beneficio ha sido percibido por el actor de enero a diciembre del 2017 y los subsecuentes años que se reclaman el pago de los reintegros, en base a un sueldo mensual ascendente a la suma de s/2,327. 23 soles, por lo que los mismos serán tomados en cuenta al momento de efectuar el recalcu­lo correspondiente a la participación de utilidades en el ejercicio económico de los años que se demandan.
- > **Horas extras estructurada:** este beneficio ha sido percibido por el actor en forma temporal durante el mes de enero 1997, siendo así no es posible tomar en cuenta por haberse percibido una sola vez en dicho año, por lo que no se cumple lo previsto en el artículo 16 del D.S. N°001-97-TR.
- > **Bonificación pro días festivos:** este beneficio No ha sido percibido por el actor en los meses de enero, junio, julio y diciembre de los años demandados siendo ello así, y no habiéndose percibido el actor el pago de dicho beneficio durante tres meses en cada periodo semestral y/o mensual en forma constante y permanente durante el año 1997, 1998, 1999 y 2000; así como tampoco ha percibido en los periodos de 2007, 2008 y 2009 no corresponde incluir este beneficio en el recalcu­lo correspondiente a la participación de utilidades en el ejercicio económico del año 1997.
- > **Quinquenio:** de la revisión del informe pericial de fojas (66 a 71) y de las boletas de pago que obran en CD, aprecia que el actor ha percibido el pago de este beneficio en forma continua y permanente durante los meses de enero a diciembre de los años demandados, siendo ello así, debe tomarse en cuenta para el recalcu­lo correspondiente a la participación de utilidades en el ejercicio económico del año 1997, por haberlo percibido tres veces en un periodo de seis meses conforme a lo dispuesto por el artículo 16^a del D.S N° 001-97-TR; empero se puede verificar de las boletas de

pago que a partir del año de 1998 en adelante ya no percibía dicha bonificación; en tal sentido solo se tomara en cuenta para el periodo 1997.

- > **Movilidad:** en cuanto al pago de este beneficio, tenemos que el artículo 19^a del D. Leg. N^a 650, ley de compensación por tiempo de servicios señala que, no se consideran computables, “(...), e) el valor del transporte, siempre que este supeditado a la asistencia al centro de trabajo y que razonablemente cubra el respectivo traslado. Se incluye en este concepto el monto fijo que el empleador otorgue por pacto individual o convención colectiva, siempre que cumpla con los requisitos antes mencionados”, siendo ello así, no corresponde incluir este beneficio en el recalcule correspondiente a la participación de utilidades en el ejercicio económico del año de 1997 y los demás años.
- > **Incremento de AFP 10.23%:** de la revisión del informe pericial (f.67 a 71), de las boletas de pago que corren en el CD, se aprecia que el actor ha percibido el pago de este beneficio durante los meses de enero a diciembre de los años que se demandan. En cuanto a este extremo tenemos que la Novena disposición final y transitoria del decreto Ley N^a 25897 que crea el sistema privado de administración de fondos de pensiones establece que: “ (...) no se considera remuneración computable para efectos de la compensación por tiempo de servicios los incrementos de remuneración que otorga el empleador a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo 8^a de la presente ley (...)”, asimismo, el inciso a) del artículo 8^a de la referida norma sostenía que a partir del momento de la incorporación del trabajador dependiente al sistema privado de pensiones mediante su afiliación a una AFP, su remuneración mensual se incrementa el 10.23% de su remuneración mensual, por lo que hace referencia a que conceptos no deben ser tomados en cuenta para el cálculo de la compensación por el tiempo de servicios, en tal sentido de forma extensiva también corresponde su aplicación, de conformidad con el artículo

2ª del decreto legislativo N° 892 que regula el derecho de trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada a participar de las utilidades de la empresa, por lo estando a que se ha excluido de forma expresa que se incluya para el cálculo de la compensación por el tiempo de servicios el 10.23% por aumento de AFP, dicha prohibición alcanza al caso en concreto, descartándose su naturaleza remunerativa, y por ende de ser incluido en base de cálculo del beneficio comprendido; siendo ellos así, no corresponde incluir este beneficio para el reintegro correspondiente a la participación de utilidades en el ejercicio económico de los años de 1997, 1998, 1999 y 2000; así como para los años de 2007, 2008, 2009. **Incremento 3% APF:** de la revisión del informe pericial de fojas (67 71) y de las boletas de pago se parecía que el actor ha percibido el pago de este beneficio en forma continua y permanente durante los meses de enero a diciembre del año 1997 y siguientes, siendo ello así, debe tomarse para el recalcu correspondiente a la participación de utilidades en el ejercicio económico del año 1997 y siguientes, por haberlo percibido tres veces en un periodo económico del año de 1997 y siguientes, por haberlo percibido tres veces en un periodo de seis meses conforme a lo dispuesto por el artículo 16ª del decreto supremo N°001-97-TR. Bonificación extraordinaria: este beneficio ha sido percibido por el actor en el mes de enero de 1997 y no habiéndose verificado que en los años posteriores haya percibido, siendo ello así y estando acreditado que el actor no percibió el pago de este beneficio durante tres meses en cada periodo semestral y/o mensual en forma constante y permanente durante el año de 1997, 1998, 1999 y 2000, así como en los años de 2007, 2008, 2009, no corresponde incluir este beneficio en el recalcu correspondiente a la participación de las utilidades en el ejercicio económico del año de 1997 y siguientes.

- > Gratificaciones legales: en cuanto a este beneficio ha sido correspondiente amparar al mismo en base a lo establecido por el artículo 18ª del decreto supremo N° 003-97-TR, el cual precisas

que: “las remuneraciones de periodicidad semestral se incorporan a la remuneración computable a razón de un sexto de lo percibido en el semestre respectivo. Se incluye en este concepto las gratificaciones de fiestas patrias y navidad. Las remuneraciones que se abonan por un periodo mayor incorporan a la remuneración computable a razón de un dozavo de lo percibido en el semestre respectivo”.

- > Bonificación por producción: conocido como bono de producción que viene a ser una participación legal de excedentes financieros, que surge como consecuencia de haber alcanzado durante una gestión en particular una cantidad mayor de producción con respecto a su programa operativo anual, la que previamente debe ser aprobada por la autoridad pertinente, en el caso de autos el actor en algunas oportunidades a percibido tal bonificación pero que no habiéndose efectuado el pago de este beneficio durante tres meses en cada periodo semestral y /o mensual en forma constante y permanente durante el año de 1997, 1998, 1999 y 2000; así como en los años de 2007, 2008 y 2009, no corresponde incluir este beneficio para el reintegro demandado.
- > Remuneración variable: la remuneración variable es uno de los componentes de la retribución global que pueden proponer las empresas a sus asalariados. Frente al salario que constituye una remuneración fija, la remuneración variable se calcula en función de los resultados o las realizaciones alcanzadas, sea a nivel individual o colectivo. De lo expresado no se acreditado en el proceso que le actor haya percibido dicha remuneración variable, por lo tanto no corresponde incluir para recálculo.
- > Remuneración vacacional: conforme al artículo 15^a del decreto legislativo N^o 713, la remuneración vacacional es la equivalente a la que el trabajador hubiera percibido habitualmente en caso de seguir laborando. Se considera remuneración, a este efecto, la computable para la compensación por el tiempo de servicios, aplicándose analógicamente los criterios establecidos para la

misma. En el caso de actor se ha podido comprobar que en el periodo demandado, ha efectuado el goce de sus vacaciones lo que en ningún momento se ha podido comprobar que no le haya efectuado el pago correspondiente, en tal sentido no corresponde considerar para el recalcado que pudiera efectuarse.

- > Alimentación principal: se entiende por alimentación principal, indistintamente, el desayuno, almuerzo o refrigerio de medio día cuando lo sustituya, y la cena comida. Si esta alimentación es otorgada en especie o a través de concesionarios u otras formas que no impliquen pago en efectivo, se considerara el valor que tenga en el último día laborable del mes anterior a aquel se efectúa al depósito correspondiente. El valor mensual se establecerá a partir del mes del semestre en que el trabajador acumulo mayor número de días de goce de este beneficio, debiéndose consignar en la planilla de pago y en las boletas de pago, conforme a los artículos 12 y 14 del D.S. N° 001-97-TR. De la revisión de las boletas de pago que obran en CD de fojas noventa, se ha podido constatar que el actor no percibía pago alguno por alimentación principal, por lo que no corresponde considerar para los recálculos que se pudiera realizar.
- > Remuneración en especie: es la parte de la remuneración salarial consistente en la prestación por parte de la empresa al trabajador de determinados servicios o beneficios, que no forman parte del salario base, en su cuantía no puede exceder del 30% de las percepciones salariales del trabajador. En el mismo sentido, en autos no se ha logrado acreditar que el actor percibía remuneraciones en especie pues de las boletas de pago no se ha podido constatar pago alguno.
- > Asignación familiar: puede definirse como una suma de dinero que percibe periódicamente el trabajador, no en retribución por sus servicios prestados, sino como un subsidio para satisfacer los gastos originados por la manutención de los familiares que dependen de él. En consecuencia, al ser la asignación familiar un concepto remunerativo por opción legal e ingresar dentro del

concepto genérico de remuneración, queda incluida como base de cálculo para las gratificaciones. (ley 25129-6/12/1989) no se incluyó dicho pago presumiblemente por estar considerado dentro de convenio colectivo.

- > Bonificaciones regulares: están referidas a aquellas bonificaciones que algunos empleadores otorgan regularmente a sus trabajadores como una forma de compensación por la realización de actividades bajo determinadas circunstancias o condiciones. En el caso en concreto se ha podido comprobar de las boletas de pago que el actor no percibía tal concepto para efectos de ordenar el recálculo de las liquidaciones de las utilidades.
 - > Licencia con goce de haber: la licencia con goce de haber es un permiso que otorga el empleador, o la empresa, a un trabajador, por un tiempo determinado. Los días que no labora el trabajador no se le pagan sueldo y tampoco se toma en cuenta este periodo para ser computado para el pago de algunos derechos laborales y sus utilidades.
4. Habiéndose analizado en el punto que antecede, sobre los conceptos remunerativos que forman parte de la remuneración computable del actor, se procede a elaborar el siguiente cuadro el cual contiene los montos abonados por la demandada, conforme se advierte de las boletas de pago que fueron puestos a disposición del órgano jurisdiccional, el mismo que no fue el objeto de cuestionamiento por la parte demandante, en consecuencia se tendrá por cierto los datos remunerativos que forman parte de la remuneración computable del actor, los mismos que detallan en los siguientes cuadros:

AÑO 1997

meses	R. Básica	Quinq.	AFP 3%	10.23 %	Grat. Sem	H.Extra s	Bon. Extr.	Mov.	Gra Prod
Ene-97	2277.23	455.45	49.3 2	152.58			1,500.0 0	66.0 0	
Feb-97	2, 227.77	455.40	49.3 2	152.58				60.0 0	
Mar-97	2,277.2 3	455.40	49.3 2	152.58				57.0 0	
Abr-97	2,277.2 3	455.40	49.3 2	152.58				66.0 0	
May- 97	2,277.2 3	455.40	49.3 2	152.58				63.0 0	2,277.23
Jun-97	2,277.2 3	455.40	49.3 2	152.58				63.0 0	
Jul-97	2,277.2 3	455.40	49.3 2	152.58	2,934.5 3			63.0 0	
Ags-97	2,277.2 3	455.40	49.3 2	152.58				63.0 0	
Set-97	2,277.2 3	455.40	49.3 2	152.58				63.0 0	
Oct-97	2,277.2 3	455.40	49.3 2	152.58				66.0 0	
Nov-97									
Dic-97	2,327.2 3	465.40	49.3 2	152.58	2,994.5 3			63.0 0	

AÑO 1998

meses	R. Básica	Quinq.	AFP 3%	10.23 %	Grat. Sem	H.Extra s	Bon. Extr.	Mov.	Gra Prod
Ene-97									
Feb-97	2, 327.23	465.40	49.3 2	152.58				60.0 0	
Mar-97	2,327.28	465.40	49.3 2	152.58				66.0 0	

Abr-97	2,327.28	465.40	49.3 2	152.5 8				63.0 0	
May-97	2,327.28	465.40	49.3 2	152.5 8				60.0 0	2,277.23
Jun-97	2,327.28	465.40	49.3 2	152.5 8				63.0 0	
Jul-97	2,327.28	465.40	49.3 2	152.5 8	2,994.5 3			63.0 0	
Ags-97	2,327.28	465.40	49.3 2	152.5 8				63.0 0	
Set-97	2,327.28	465.40	49.3 2	152.5 8				63.0 0	
Oct-97	2,327.28	465.40	49.3 2	152.5 8				63.0 0	
Nov-97	2,327.28							63.0 0	
Dic-97	2,909.03		49.3 2	152.5 8	3,110.9 3			63.0 0	

AÑO DE 1999

meses	R. Básica	Quinq.	AFP 3%	10.23 %	Grat. Sem	H.Extra s	Bon. Extr.	Mov.	Gra Prod
Ene-97			43.5 8	134.82					
Feb-97	2, 710.25	455.40	49.3 2	152.58				60.0 0	
Mar-97	2,909.03		49.3 2	152.58				69.0 0	
Abr-97	2,909.03		49.3 2	152.58				60.0 0	
May-97	2,909.03		49.3 2	152.58				63.0 0	
Jun-97	2,909.03		49.3 2	152.58				63.0 0	
Jul-97	2,909.03		49.3 2	152.58	3,110.9 3			60.0 0	
Ags-97	2,909.03		49.3 2	152.58				63.0 0	
Set-97	2,909.03		49.3 2	152.58					
Oct-97	2,909.03		49.3 2	152.58				60.0 0	
Nov-97	2,909.03		49.3 2	152.58				63.0 0	
Dic-97	2,909.03		49.3 2	152.58	3,110.9 3			63.0 0	

AÑO 2000

meses	R. Básica	Quinq.	AFP 3%	10.23 %	Grat. Sem	H.Extra s	Bon. Extr.	Mov.	Gra Prod
Ene-97	2,909.03		43.5 8	152.58				66.0 0	
Feb-97	2,909.03	455.40	49.3 2	152.58				63.0 0	
Mar-97	2,909.03		49.3 2	152.58				69.0 0	
Abr-97	2,909.03		49.3 2	152.58				54.0 0	

May-97	2,909.03		49.3 2	152.5 8				57.0 0	
Jun-97	2,909.03		49.3 2	152.5 8				63.0 0	
Jul-97	2,909.03		49.3 2	152.5 8	3,110.9 3			60.0 0	
Ags-97	2,909.03		49.3 2	152.5 8				66.0 0	
Set-97	2,909.03		49.3 2	152.5 8					
Oct-97	2,909.03		49.3 2	152.5 8				66.0 0	
Nov-97	2,710.25		49.3 2	152.5 8				63.0 0	
Dic-97	2,898.25		43.5 8	134.8 2	3,076.6 5			57.0 0	

AÑO 2007(no se acompañó boleta alguna)

meses	R. Básica	Quinq.	AFP 3%	10.23 %	Grat. Sem	H.Extra s	Bon. Extr.	Mov.	Gra Prod
Ene-97	Sin Bole	Sin Bole	Sin Bole	Sin Bole	Sin Bole	Sin Bole	Sin Bole	Sin Bole	Sin Bole
Feb-97	Sin Bole	Sin Bole	Sin Bole	Sin Bole	Sin Bole	Sin Bole	Sin Bole	Sin Bole	Sin Bole

Mar-97	Sin Bole	Sin Bole	Sin Bole	Sin Bole	Sin Bole	Sin Bole	Sin Bole	Sin Bole	Sin Bole
Abr-97	Sin Bole	Sin Bole	Sin Bole	Sin Bole	Sin Bole	Sin Bole	Sin Bole	Sin Bole	Sin Bole
May-97	Sin Bole	Sin Bole	Sin Bole	Sin Bole	Sin Bole	Sin Bole	Sin Bole	Sin Bole	Sin Bole
Jun-97	Sin Bole	Sin Bole	Sin Bole	Sin Bole	Sin Bole	Sin Bole	Sin Bole	Sin Bole	Sin Bole
Jul-97	Sin Bole	Sin Bole	Sin Bole	Sin Bole	Sin Bole	Sin Bole	Sin Bole	Sin Bole	Sin Bole
Ags-97	Sin Bole	Sin Bole	Sin Bole	Sin Bole	Sin Bole	Sin Bole	Sin Bole	Sin Bole	Sin Bole
Set-97	Sin Bole	Sin Bole	Sin Bole	Sin Bole	Sin Bole	Sin Bole	Sin Bole	Sin Bole	Sin Bole
Oct-97	Sin Bole	Sin Bole	Sin Bole	Sin Bole	Sin Bole	Sin Bole	Sin Bole	Sin Bole	Sin Bole

ov-97	Sin Bole	Sin Bole	Sin Bole	Sin Bole	Sin Bole	Sin Bole	Sin Bole	Sin Bole	Sin Bole
Dic-97	Sin Bole	Sin Bole	Sin Bole	Sin Bole	Sin Bole	Sin Bole	Sin Bole	Sin Bole	Sin Bole

AÑO 2008

meses	R. Básica	Quinq.	AFP 3%	10.23 %	Grat. Sem	H.Extra s	Bon. Extr.	Mov.	Gra Prod
Ene-97	3,855.03		49.3 2	152.58				69.0 0	*****
Feb-97	3,855.03	455.40	49.3 2	152.58				63.0 0	
Mar-97	3,855.03		49.3 2	152.58				69.0 0	Útil.
Abr-97	3,855.03		49.3 2	152.58				66.0 0	Hg-ut
May-97	3,726.53		47.6 8	147.49				63.0 0	Vaca

Jun-97	Sin Bole								
Jul-97	3,855.03		49.3 2	152.58	4,056.9 3			69.0 0	
Ags-97	3,726.53		47.6 8	147.49				63.0 0	Vac, a va
Set-97	128.50		1.6 4	5.09				3.0 0	Vac,ut,vac
Oct-97	3,855.03		49.3 2	152.58				69.0 0	Rein
Nov-97	3,855.03		49.3 2	152.58				60.0 0	Rein
Dic-97	3,855.03		49.3 2	152.58	4,056.9 3			69.0 0	

AÑO 2009

meses	R. Básica	Quinq.	AFP 3%	10.23 %	Grat. Sem	H.Extra s	Bon. Extr.	Mov.	Gra Prod
Ene-97	3,855.03		43.5 8	152.58				66.0 0	
Feb-97	3,855.03	455.40	49.3 2	152.58				51.0 0	Es,de,gd
Mar-97	3,855.03		49.3 2	152.58				66.0 0	Útil
Abr-97	3,855.03		49.3 2	152.58				66.0 0	Rei, útil
May-97	3,855.03		49.3 2	152.58				63.0 0	Gua, gd
Jun-97	3,855.03		49.3 2	152.58				66.0 0	
Jul-97	3,855.03		49.3 2	152.58	4,056.9 3		273.84	69.0 0	
Ags-97	128.50		1.6 4	5.09				3.0 0	BxVac y
Set-97	3,855.03		49.3 2	152.58				66.0 0	

Oct-97	3,855.03		49.3 2	152.5 8				66.0 0	D esp, hg
Nov-97	3,855.03		49.3 2	152.5 8				63.0 0	Vest
Dic-97	3,855.03		49.3 2	152.5 0	4,056.9 3			60.0 0	

5. Del contenido de las boletas de pago que se han descrito en los cuadros

que anteceden se ha podido comprobar que para los efectos del cálculo del pago de las utilidades se han considerado como remuneraciones computable los siguientes: remuneraciones básica, quinquenios, incrementos del 3% de AFP, y gratificaciones semestrales; así se verifica también del informe pericial de parte de la demandada, correspondiente al demandante (B) (fojas 66 a 71) en el cual se señala los montos que le correspondía y que se refiere haber cancelado por dicho concepto; la parte demandante ha señalado que fue la demandada no ha cumplido con hacer efectivo el cálculo considerado los conceptos remunerativos que le correspondían, detallando una relación de conceptos que conformes se ha analizado cada uno de los de ellos, a excepción de los mencionados líneas antes no tiene la condición de ser de carácter remunerativo para efectos de ser considerados dentro de la remuneración computable, tanto más que no se ha acreditado que los mencionados conceptos en algún periodo de los demandados los hubiera percibido o que tuvieran carácter remunerativo, por lo que dicho extremo de la demanda debe ser desestimada por improbadada.

6. Sobre el número de días laborados. Al respecto la parte actora al sustentar su pretensión se ha limitado a señalar que al momento de efectuar al consolidado para reconocimiento del pago de las utilidades se han considerado, sin precisar en su demanda ni en el acto de la audiencia, cuantos días de trabajo no le fueron consideradas, simplemente se limitó a señalar una generalidad sin prueba alguna, por su parte la demandada, al absolver la demanda, ha cumplido con acompañar un informe pericial de parte respecto al calculo que se ha efectuado para el pago de las utilidades del actor, en cuyo contenido se ha detallado el número de días fueron considerados, que la parte actora en ningún momento ha cuestionado la validez del mismo, por lo tanto, en dicho informe pericial se ha considerado de la siguiente forma:

DETERMIANCIÓN DE LOS FACTORES POR DIAS LABORADOS

AÑOS	RENTA NETA	PARTICIPACION 10%-RENTA	50% DE PARTICIPACION	DIAS LABORADOS	FACTOR
1997				230	
1998	648,056,98 5.40	64,805,698.5 5	32,402,849. 28	1,327.109	24.416117 4968
1999	634,657,50 9.40	63,465,750.9 4	31,732,875. 47	1,180.641	26.881765 2341
2000	528,438,86 0.00	52,843,886.0 0	26,421,943. 00	1,109.220	23.820290 8350
2007	1,253,408,4 30.00	125,340,843. 00	62,670,421. 50	919,360	68.167444 2003
2008	687,658,88 0.00	68,765,888.0 0	34,382,944. 00	943,665	36.435540 1546
2009	974,292,29 0.00	97,429,229.0 0	48,714,514. 50	9944,991	51.550347 5694

AÑOS	DIAS LABORADOS
1997	230
1998	228
1999	224
2000	230
2007	227
2008	230
2009	22

De los cuadros que anteceden se puede comprobar que el actor en los años que reclama los reintegros, ha elaborado en un promedio mayor a doscientos días al año, pero que al formular su demanda, no precisa

cuantas horas no le fueron consideradas y en qué periodo le corresponde, se limita a formular su reclamo sin mayor sustento sobre los hechos, y muy a pesar de habersele puesto a conocimiento del informe pericial de parte de la demandada no ha formulado cuestionamiento alguno, lo que conlleva al juzgador a establecer que el número de días que se consignaron para el cálculo son los que se llevaron a cabo, por cuanto estos también fueron corroborados con las boletas de pago que obran en CD que ocurre a fojas noventa; en consecuencia, no habiéndose probado que se ha trabajado días mayores a los precisados en el informe pericial corresponde desestimar al extremo de la demanda.

Sobre los intereses legales

Conforme lo establece el artículo 3 del decreto ley N° 25920: “el interés legal sobre los montos adecuados por el empleador se devengan a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicial, el cumplimiento de las obligaciones del empleador o apruebe haber sufrido algún daño”, Por lo que en presente caso, corresponderá a la demanda efectuar el pago de los intereses legales a favor del demandante en ejecución de sentencia.

7. Según lo establece el cuarto párrafo del artículo 31 de la nueva ley procesal del trabajo “el pago de los intereses legales y condena en costas y costos no requieren ser demandados, su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia”. En el presente caso, habiéndose favorecido parcialmente el demandante en el presente proceso, y teniendo en cuenta la participación del abogado tanto en el estudio, planteamiento y desarrollo del caso, y la duración del presente proceso, así como las prestaciones amparadas en el presente proceso la misma que se fija en el 10% de la pretensión que se ha amparado.

DECISION:

Por los fundamentos expuestos, el señor Juez del primer Juzgado de Paz Letrado laboral permanente de la provincia de coronel portillo, impartiendo Justicia a nombre de la Nación, FALLA:

- Declarando INFUNDADA la excepción de prescripción extintiva formulada por la empresa demandada (A) y
- FUNDADA EN PARTE la demanda, en el extremo que se solicita el pago de utilidades correspondiente a los años de 1992, 1993 y 1994; en consecuencia, ORDENO que la demandada (A) CUMPLA con pagar a favor del demandante la suma de DOS MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (s/ 2,200.00) SOLES, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, a los que se incluirán el pago de los intereses legales laborales que se liquidarán en ejecución de sentencia.
- INFUNDADA la misma demanda, en el extremo que se pretende el pago de REINTEGROS de utilidades de los años 1997,1998,2000, 2007, 2008 y 2009 por los supuestos de incumplimiento de los factores de cálculo de las remuneraciones consentida o ejecutoriada que sea dicho extremo de la sentencia archívese donde corresponda.

Que, la presente sentencia sea notificada a las partes por el intermedio del especialista de trámite del Juzgado a cargo del proceso. HAGASE SABER

Anexo 4: SENTENCIA N° 135-2019-2ª JTU

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE UCAYALI

EXPEDIENTE : 01215-2018-0-2402-JP-LA-01

MATERIA: PAGO DE UTILIDADES Y REINTEGRO DE UTILIDADES

JUEZ : (Z)

ESPECIALISTA: (X) DEMANDADO: (A) DEMANDANTE: (B)

SENTENCIA N° 135-2019-2ª JTU

RESOLUCION NUMERO: SEIS

Pucallpa, tres de mayo del año dos mil diecinueve

Puesto los autos a despacho conforme a su estado, observando las formalidades prescriptas en el artículo 33ª de la ley N° 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo (en adelante: NLPT) habiéndose programado vista de la causa para el día 25 de abril de 2019, la misma que se llevó a cabo conforme se deja constancia en el acta de vista de la causa obrante en autos de fojas 277 a 278; por lo que, atendiendo al trámite previsto para los procesos en segunda instancia, este Juzgado Especialista del trabajo emite la presente resolución con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

Viene en grado de revisión, la apelación interpuesta por la parte demandante y demandada contra la sentencia contenida en la resolución N° dos, de fecha 06 de diciembre de 2018, que declaro: 1) INFUNDADA la excepción de prescripción extintiva formulada por la empresa demandada (A) y 2) FUNDADA EN PARTE la demanda, en el extremo que se solicita el pago de utilidades correspondiente a los años de 1992, 1993 y 1994; en consecuencia, ORDENO que la demandada (A) CUMPLA con pagar a favor del demandante la suma de DOS MIL DOSCIENTOS CON 00/100 (s/ 2,200.00) SOLES, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, a los que se incluirán el pago de los intereses legales laborales que se liquidaran en ejecución de sentencia. INFUNDADA la misma demanda, en el extremo que se pretende el pago de REINTEGROS de utilidades de los años 1997, 1998, 2000, 2007, 2008 y 2009 por los supuestos de incumplimiento de los factores de cálculo de las remuneraciones totales percibidos y los días laborados no considerados.

II. FUNDAMENTOS DE LA APELACION:

Dentro de las principales alegaciones del aparte demandante que motivaron la

interpretación del presente medio impugnatorio obrante de fojas 248-252, podemos reseñar las siguientes:

- i. Se desconoce el principio de prueba y la carga procesal que debe existir, y la obligación de prueba de cada una de las partes procesales. En efecto, pese a que la demandando no cumple con su carga probatoria, la sentencia resultara favoreciéndola, dejando de aplicar la drasticidad que establece la nueva ley procesal del trabajo, respecto a la negativa de presentar las pruebas, así pues al haberse acreditado la responsabilidad, corresponde aplicar los indicios y o y presunciones de ley.
- ii. (...) ser incurre en error al no considerar los reintegros por días festivos, pues estos derechos se gozan al laborar esos días y son de libre disponibilidad y norma no exige su percepción permanente; del mismo modo, el incremento de la aportación a la AFP, es un mandato que está incluido en el reglamento de las utilidades (tal como lo señala el informe), luego, debe ser incluido. Igual ocurre con la bonificación por producción, porque este derecho es anual y de libre disponibilidad para el trabajador, desconocemos que norma aplica el magistrado, para excluir este concepto remunerativo del trabajador. Respecto a la bonificación vacacional, el magistrado hace una interpretación errada de las normas pues, este derecho es netamente beneficio social que esta específicamente incluido para integrar parte de remuneración total para la percepción de las utilidades. Otro grueso error, es no incluir la asignación familiar, pues si bien algunos años se percibía por negociación colectiva, la misma norma establece que era opcional el que se acoja el monto de la ley, o en su caso, de la convención colectiva, pero ello no lo exime del derecho del trabajador y su inclusión para el cálculo de las utilidades, pues su percepción se basa en la ley.
- iii. De otro lado el juez incurre en otro grueso error y no toma en cuenta la base de datos que obra en el módulo de pericias de la nueva ley procesal del trabajo y la base de cálculo de la renta percibida por la empresa, es evidente que la demandada tampoco cancelo al demandante conforme a la renta neta imponible declarada por el empleador en la declaración jurada Anual de Impuesto a la renta (IR) y no en función de la renta contable ni financiera, hecho evidente que origina una gran diferencia en el cálculo de las utilidades y como en otros juzgados, se viene amparado las demandas de reintegro de utilidades en favor de los trabajadores. En tal sentido, en el EXP. N^a 2010-2126 expedida por el juzgado transitorio del santa se declara fundada la demanda y se ordena el pago de los reintegros de las utilidades de los años reclamados y que también coinciden con los años que se están reclamando (en parte) en el presente proceso.

De igual manera, de las principales alegaciones de la parte demanda que motivaron la interposición del presente medio impugnatorio, obrante de fojas 255-269, podemos reseñar las siguientes:

- a) (...) el aquo de la causa ni siquiera ha tomado en cuenta los argumentos expuestos en la sentencia recaída en el expediente 1065-2017 del primer juzgado especializado de trabajo de Ica, la misma que formó parte de los fundamentos de hecho y derecho de nuestra excepción deducida, sino que para de los fundamentos de hecho y derecho de nuestra excepción deducida, sino que para declarar infundada nuestra excepción únicamente se limitó a dar mayor importancia al hecho que el trabajador es considerado la parte más débil de una relación laboral, lo que no puede aplicarse y ampararse para el caso en concreto, ya que el demandante a pesar de mantener una relación laboral vigente con la representada hasta agosto del presente año, siempre ha tenido la plena libertad de accionar en contra de mi representada para reclamar sus derechos, conforme lo han hecho otros trabajadores, lo que su despacho tendrá a bien merituar al momento de resolver.
- b) El Aquo no ha considerado que mi representada ha cumplido con pagar al accionar el beneficio de las utilidades de los periodos 1992, 1993 y 1994, pagos que conforme lo hemos señalado en su remuneración, es por ello que dicha información no consta en las boletas de pago que el Aquo de la causa tuvo a la vista, documentos que en su oportunidad les fueron entregados el demandante, es decir hace más de 26 años, pese a que el demandante no ha cumplido con su carga probatoria de acreditar que no se le efectuó dicho pago, conforme lo establecido en el sector párrafo del artículo 5^a de la ley 25988.

III. PRETENCION IMPUGNATORIA:

La parte demandada pretende que se revoque la sentencia y se declare fundada la sentencia impugnada.

IV. FUNDAMENTOS:

1. La primera disposición complementaria de la ley N^o 29497, ha establecido que en lo no previsto por dicha ley, son de aplicación supletoria las normas del código procesal civil, en tal virtud, el objeto de la apelación, conforme establece su artículo 364^a es “(...) *que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimizado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente*”; y para ello el artículo 366^a del mismo código adjetivo, impone la obligación al apelante de fundamentar su impugnación indicando el error de hecho y de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria, exigencia que se advierte fue cumplida en el presente caso por la apelante.
2. Además, debe tenerse presente que el segundo párrafo el artículo 31^a de la NLPT, señala que: “*La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso de que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las*

prestaciones que debe cumplir el demandado”, y en forma concordante la última parte del artículo 121° del código procesal señala que: “mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso en definición, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarada el derecho de las partes”.

3. Asimismo, es pertinente tener en cuenta que, de conformidad con lo previsto en la parte final del artículo 379° del citado código adjetivo, que recoge, en parte, el principio de contenido en el aforismo latino “*tantum devolutum quantum appellatum*” en la apelación la competencia del superior solo alcanza a esta y su tramitación, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada. Asimismo, conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (*pretensión*) de la segunda instancia.
 4. Siendo relevante para los efectos de la resolución de las controversias tramitadas en la vía laboral, dentro del ámbito de aplicación del nuevo modelo procesal, lo previsto en el artículo 12° de la NLPT, en cuyo numeral 12.1 ha establecido que: “*En los procesos laborales por audiencias las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas sobre la base de las cuales el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia (...)*”, siendo en virtud a dicha previsión legal que, dentro del análisis de los agravios referidos por la impugnante, se procederá a darle relevancia a aquellos que fueron referidos en la audiencia de la vista de la causa.
 5. Asimismo, es conveniente tener en cuenta que, de conformidad con el artículo 23^a de la NLPT: “la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando hechos nuevos”, ello en concordancia con el artículo 196° del citado código procesal civil: “*salvo disposiciones legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión, o quien los contradice alegando hechos nuevos*”.
- Respecto de los agravios de la parte demandada. –
6. Atendiendo al agravio referido a la excepción de prescripción extintiva; la apelante alega que, a su criterio, el sustento del *A quo* de la causa es errada, dado que ni siquiera ha tomado en cuenta los argumentos expuestos en la sentencia recaída en el expediente 1065-2017 del primer Juzgado Especializado de trabajo de Ica, que formo parte de los fundamentos de hecho y derecho de la excepción deducida.
 7. Al respecto, cabe indicar que la sentencia antes mencionada hace alusión al criterio establecido por el tribunal constitucional en la sentencia N° 04272- 2006-A A/TC, en el cual no se advierte que la misma haya expresado su efecto normativo, por lo que no constituye precedente vinculante, que sea de obligatorio cumplimiento; y conforme a lo establecido en el artículo 2000° del código civil: “*los plazos de*

prescripción son fijados por la ley”, así , en lo referente a las normas que han regulado el plazo prescriptorio para el reclamo de los beneficios sociales, tenemos que conforme a la ley N°26513, vigente desde el 29 de julio de 1995 hasta 23 de diciembre de 1998, se estableció que: “*las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los tres años desde que resultan exigibles*”, igualmente , mediante la ley N°27022, vigente desde el 24 de diciembre de 1998 hasta el 22 de julio del 2000 en su artículo único señalaba que: “*las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los dos años, contados a partir del día siguiente en que se extingue el vínculo laboral*”, por último, la ley N° 27321, vigente desde el 22 de julio del 2000 hasta la fecha establece, a través de su primera disposición complementaria, transitoria, derogatoria y final, lo siguiente: “*las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral*”.

8. De igual forma, se debe tener en cuenta que la aplicación del plazo prescriptorio no puede correr desde cualquier momento, sino desde que se encuentra extinguida la relación laboral, conforme lo establece la ley N°26513; y dado que el presente caso el demandante mantuvo vínculo laboral con la demandada hasta agosto del 2018, conforme a lo manifestado en su escrito de apelación, se tiene que el plazo establecido en la primera disposición complementaria, transitoria, derogatoria y final de la ley N°27321 aún no ha vencido, siendo que, a la fecha de interposición de la presente demanda, solo habría transcurrido un mes del mismo, fundamentos por las cuales se desestima los agravios en este extremo.
9. Sobre el pago de utilidades de los ejercicios 1992, 1993 y 1994 señala que fueron pagados a través de boletas distintas a las planillas, por haber transcurrido más de 26 años para su conservación, además que el demandante no ha cumplido con su carga probatoria de acreditar que no se efectuó dicho pago.
10. Sobre ello, de la sentencia recurrida se advierte que la demandada procedió a negar la demanda señalando que es falso que haya incumplido con el pago de este beneficio social en perjuicio del trabajador en los periodos de 1992^a 1994, empero, no acreditó con medio probatorio idóneo que tales obligaciones se hayan honrado a favor del trabajador, siendo que de la revisión de las boletas de pago correspondiente a tales periodos que corren en el CD a fojas 90 , se ha podido comprobar que al actor no se le pago las utilidades de los años de 1992,1993 y 1994. Conforme a ello, es de verse que la demandada no ha tenido en cuenta el principio de la carga de la prueba, estipulado en el artículo 23 ° de la NLPT, esto es, que es el empleador quien debe acreditar el pago, por lo que, debió prevenirse y conservar dichos documentos si es que existieran. En tal sentido, al no haber medio probatorio alguno que demuestre que la demandada haya cancelado las utilidades del demandante, ni el monto que le correspondía por esos periodos, el magistrado de primera instancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 23.5 de la nueva ley procesal de trabajo, admitió lo expresado por la parte demandante al señalar que por tales periodos le corresponden los montos de s/300.00 (año 1992) s/800.00(año 1993) y s/ 1,100.00 soles

(año 1994), correspondiente al demandante (B) la suma de s/ 2,200.00 soles por conceptos de utilidades de los años 1992,1993 y 1994, lo cual a criterio de este Juzgador resulta conforme. Por consiguiente, el agravio invocado merece ser desestimado, debiendo confirmarse la sentencia en este extremo.

Respecto a los agravios de la parte demandante. –

11. Atendiendo al agravio referido a que el Aquo desconoce el principio de prueba y carga procesal que debe existir, y la obligación de prueba de cada una de las partes procesales, pues afirma que pese a que la demandada no cumple con su carga probatoria, la sentencia resulta favoreciéndola, dejando de aplicar la drasticidad que establece la nueva ley procesal del trabajo, respecto a la negativa de presentar las pruebas, así, pues, al haberse acreditado la responsabilidad, corresponde aplicar los indicios y presunciones de ley.
12. Al respecto, cabe señalar que conforme a lo establecido en el artículo 23° de la nueva ley procesal del trabajo, ley 29497 (en adelante: NLPT), la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos; sin embargo, se establecen reglas especiales de distribución de la carga probatoria, por lo que acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia del vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario; asimismo, corresponde al demandante acreditar la existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal, el motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido y la existencia del daño alegado, mientras que corresponde al empleador probar el pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad, la existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado y el estado del vínculo laboral y la causa del despido.
13. De la revisión de la sentencia objeto de impugnatorio se puede advertir que el Aquo, en sus fundamentos 7 y 8 del literal A, ha señalado que: “(...)7. *Respecto al cálculo de las utilidades, el artículo 23.5 de la ley N°29497- nueva ley procesal del trabajo, señala: en aquellos casos en que de la demanda y de la prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el juez debe darle, por cierto, salvo que el demandado haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad. En el caso de autos, la demandada no ha señalado el monto que ha cancelado por concepto de utilidades, asimismo, tampoco se aprecia del informe pericial obrante de fojas 66 y 71 metodologías de cálculo alguno sobre dichos conceptos. En tal sentido, se advierte que la demandada no ha cumplido con acreditar el pago de utilidades ni ha demostrado en el presente proceso cuanto es el monto que le correspondía a dichos demandantes por los ejercicios 1992, 1993 y 1994, pese a que ha percibido utilidades en dichos ejercicios fiscales. 8. A fin de efectuar el cálculo de las utilidades (...) al no haberse presentado por la demandada, asimismo, el*

demandante tampoco ha cumplido con presentar una liquidación referencia(...)que tratándose de un proceso en la vía abreviada, la actuación probatoria está condicionada a que las partes ofrezcan y actúen las pruebas en el mismo acto de la audiencia; que como se puede comprobar no existe mayores elementos probatorios para poder establecer la verdad real, que para el caso corresponde a la parte actora acreditar la existencia del vínculo laboral, y en el caso de la demandada, el cumplimiento de la obligación; que de conformidad con lo previsto en el numeral 23.5 de la nueva ley procesal del trabajo, que señala: “ en aquellos casos en que de la demanda y de la prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el Juez debe darlo por cierto, salvo que el demandado haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad”. En tal sentido, no existiendo mayores elementos probatorios que acrediten el pago de las utilidades correspondiente a los años de 1992, 1993 y 1994, corresponde admitir lo expresado por la parte actora al señalar que por tales periodos le corresponden: para el año 1992, el monto de s/ 300.00 soles; para el año 1993, el monto de s/ 800.00 soles y, para el año de 1994, el monto de s/ 1,100.00 soles; haciendo un total de s/2,200.00 soles por el pago de las utilidades, que oportunamente no fueron pagadas(...)”.

14. En tal sentido, se puede advertir que, a donde emitir pronunciamiento, el *Aquo* ha procedido a analizar de manera conjuntas los medios probatorios actuados, conforme a la carga probatoria que pesa sobre cada una de las partes procesales, y aplicando las presunciones legales correspondientes, en función a la actuación procesal de las partes fundamentales por los cuales se desestima los agravios en este extremo.
15. Ahora, conforme a lo oralizado en audiencia de vista de la causa (*ver y oír el minuto 00:02:56 en adelante*) el actor menciona el agravio referido a que le *Aquo* incurre en error al no considerar para el cálculo del reintegro de las utilidades de los años 1997 a 2000 y 2007 a 2009, los conceptos de movilidad, incremento de convenio, reintegro por convenio, gratificación por aplicación de cierre de pliegue, así como otros conceptos anuales.
16. Al respecto, el artículo 6º del decreto supremo N° 009-96-TR, reglamento para la aplicación del derecho de los trabajadores de la actividad privada a participar en la participación de las utilidades que generan las empresas donde prestan servicios; establece: “*para efectos del inciso b) del artículo 2 de la ley, se considera como remuneración a la prevista en el artículo 6º del texto único ordenado de la ley de productividad y competitividad laboral, excluyéndose los conceptos previstos en el artículo 7 de la ley*”; en concordancia con el artículo 6º del decreto supremo N° 003-97-TR, señala que: “*constituye remuneración para todo efecto legal el integro de lo que el trabajador recibe por sus servicios, en dinero o en especie, cualquiera sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de*

su libre disponibilidad. Las sumas de dinero que se entreguen al trabajador directamente en calidad de alimentación principal, como desayuno, almuerzo o refrigerio que lo sustituya o cena, tienen naturaleza remunerativa. No constituye remuneración computable para efecto de cálculo de los aportes y contribuciones a la seguridad social, así como para ningún derecho o beneficio de naturaleza laboral el valor de las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto”; así como el artículo 16° de la misma ley, señala que: “se considera remuneración regular aquella percibida habitualmente por el trabajador, aun cuando sus montos puedan variar en razón de incrementos u otros motivos. Por excepción, tratándose de remuneraciones complementarias, de naturaleza variable o imprecisa, se considera cumplido el requisito de regularidad si el trabajador las ha percibido cuando menos de tres meses en cada periodo de seis, a efectos de los depósitos a que se refiere el artículo 21 de esta ley. Para su incorporación a la remuneración computable se suman los montos percibidos y su resultado se divide entre seis. Es igualmente exigible el requisito establecido en el párrafo anterior, si el periodo a liquidarse es inferior a seis meses”; y su artículo 18° precisa que: “las remuneraciones de periodicidad semestral se incorporan a la remuneración computable a razón de un sexto de lo percibido en el semestre respectivo. Se incluye en este concepto las gratificaciones de fiestas patrias y navidad. Las remuneraciones que se abonan por un periodo mayor se incorporan a la remuneración computable a razón de un dozavo de lo percibido en el semestre respectivo. Las remuneraciones que se abonen en periodos superiores a un año, no son computables. Las remuneraciones fijas de periodicidad menor a un semestre, pero superior a un mes, se incorporan a la remuneración computable aplicándose la regla del artículo 16 de la presente ley, sin que sea exigible el requisito de haber sido percibida cuando menos tres meses en cada periodo de seis.” De igual forma, el artículo 9° del texto único ordenado de la ley de compensación por tiempo de servicios decreto supremo N° 001-97-TR, establece que: “son remuneración computable la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor, cualquiera sea la denominación que se les dé, siempre que sean de su libre disposición. Se incluye en este concepto el valor de la alimentación principal cuando es proporcionada en especie por el empleador y se excluyen los conceptos contemplados en los artículos 19 y 20.”; en concordancia con el artículo 19° del mismo cuerpo legal, según el cual: “no se consideran remuneraciones computables las siguientes: a) gratificaciones extraordinarias u otros pagos que perciba el trabajador ocasionalmente, a título de liberalidad del empleador que hayan sido materia de convención colectiva, o aceptadas en los procedimientos de conciliación o mediación, o establecidas por resolución de la autoridad administrativa de trabajo, o por laudo arbitral. Se incluye en este concepto a la bonificación por cierre de pliego; b) cualquier forma de participación en las utilidades de la empresa; c) el costo o valor de las condiciones de trabajo; d) la

canasta de navidad o similares; e) el valor del transporte, siempre que este supeditado a la asistencia al centro de trabajo y que razonablemente cubra el respectivo traslado. Se incluye en este concepto el monto fijo que el empleador otorgue por pacto individual o convención colectiva, siempre que cumpla con los requisitos antes mencionados; f) la asignación o bonificación por educación, siempre que sea por un monto razonable y se encuentre debidamente sustentada; g) las asignaciones o bonificaciones por cumpleaños, matrimonio, nacimientos de hijos, fallecimiento y aquellas de semejante naturaleza. Igualmente, las asignaciones que se abonen con motivo de determinadas festividades siempre que sean consecuencia de una negociación colectiva; los bienes que la empresa otorgue a sus trabajadores, de su propia producción, en cantidad razonable para su consumo directo y de su familia;

h) todos aquellos montos que se otorgan al trabajador para el cabal desempeño de su labor o con ocasión de sus funciones, tales como movilidad, viáticos, gastos de representación, vestuario y en general todo lo que razonablemente cumpla tal objeto y no constituya beneficio o ventaja patrimonial para el trabajador; j) la alimentación proporcionada directamente por el empleador que tenga la calidad de condición de trabajo por ser indispensable para la prestación de servicios, las prestaciones alimentarias otorgadas bajo la modalidad de suministro indirecto de acuerdo a su ley correspondiente, o cuando se derive de mandato legal.” Así como el artículo 20º de la norma antes reseñada, según el cual: “*tampoco se incluirá en la remuneración computable la alimentación proporcionada directamente por el empleador que tenga la calidad de condición de trabajo por ser indispensable para la prestación del servicio, o cuando se derive de mandato legal.*”

En cuanto al concepto de *movilidad*, se puede advertir de las boletas de pago obrantes en autos que si bien el demandante percibió dicho concepto, empero, el mismo no era un monto fijo si no cambiante de mes a mes, de lo cual se puede inferir que la percepción de dicho concepto se daba en función a los días efectivamente laborados por los actores, por ende, consiste en una condición de trabajo, y siendo que el pago de dicho concepto está condicionado a la asistencia al centro de trabajo, no puede considerarse como un concepto remunerativo a efectos de efectuar el cálculo de las utilidades pretendidas.

17. Respectos a los conceptos de *incremento de convenio, reintegro por convenio*, se tiene que los mismos son conceptos establecidos mediante pactos colectivos, por tanto, no son otorgados como contraprestación a los servicios prestados, por ende, no son conceptos remunerativos a efectos de efectuar el cálculo de las utilidades pretendidas.
18. En cuando al concepto de *gratificación por aplicación de cierre de pliego*, se tiene que la misma se da por una sola vez y por razón de cierre del ejercicio, sin embargo, no pueden considerarse de carácter remunerativo por cuanto no son otorgadas como contraprestación a los servicios prestados, por ende, no son conceptos remunerativos a efectos de efectuar el cálculo de las utilidades pretendidas, máxime aun cuando durante el periodo reclamado dicho concepto

solo ha sido otorgado al actor en el mes de diciembre del año 2000, fundamentos por los cuales se desestima los agravios en este extremo.

19. Sobre el agravio según referido a que el A quo no toma en cuenta que el impuesto a la renta es el que corresponde a la Declaración Jurada de Impuesto a la Renta Imponible, de la revisión de los actuados se puede apreciar que a fojas 90, obra el CD que contiene la declaración del impuesto a la renta presentado por la parte demandada, respecto a los años 1992, 1997, 1998, 1999, 2000, 2007, 2008 y 2009, que contrastados con la liquidación del reintegro de utilidades de los años 1997 a 2000 2007 a 2009, se puede apreciar que, a efectos de realizar dicho calculo, se tomó en consideración el concepto de impuesto la renta imponible, fundamentos por los cuales se desestima los agravios en este extremo. En consecuencia, de los fundamentos expuestos, la sentencia merece ser confirmada en todos sus extremos.

V. DECISION:

En Merito de lo expuesto, el señor juez del 2º juzgado de trabajo permanente de la corte Superior de Justicia de Ucayali, impartiendo justicia en nombre de la nación y por mandato de la constitución, **RESUELVE:**

1. **CONFIRMAR** la resolución Nª Dos (sentencia), de fecha 06 de diciembre de 2018, que declaro:1) INFUNDADA la excepción de prescripción formulada por la empresa demandada telefónica del Perú S.A.A. 2) FUNDADA en parte la demanda, en el extremo que se solicita el pago de utilidades correspondientes a los años 1992, 1993, 1994; en consecuencia, ORDENA que la demandada TELEFONICA DEL PERU S.A.A., cumpla con pagar al favor de demandante la suma de S/2,200.00 soles, a los que se incluirán el pago de los intereses legales que se liquidaran en ejecución de sentencia. INFUNDADA en el extremo que solicita el pago de reintegro de utilidades de los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2008 y 2009, por los supuestos de incumplimientos de los factores de cálculo de las remuneraciones totales percibidas y los días laborados no considerados.
2. **NOTIFICAR** la presente a las partes con arreglo a ley, y **devuélvase** los autos al juzgado de origen

Declaración de Compromiso Ético

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre el pago de utilidades y reintegro de utilidades en el expediente escogido N° 01215-2018- 0-2402-JP-LA-01 del distrito judicial de Ucayali del 2019, en el cual han intervenido en primera instancia: el segundo 1°Juzgado Civil, y en segunda instancia la Sala especializada en lo Civil y a fines, de la Corte Superior del Distrito Judicial de Ucayali- Coronel Portillo.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Pucallpa Diciembre del 2020



Gilberto Pezo Pérez

DNI N° 00008234 – Huella digital